

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 48 PÁGINAS  
**Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 134/14

La Plata, 17 de septiembre de 2014.

VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, las Resoluciones S.E. N° 1169/08 y N° 1301/11, la Resolución M.I. N° 243/12, la Resolución de la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires N° 09/14, lo actuado en el Expediente N° 2429-4939/2014, y

### CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se establecieron como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que la Secretaría de Energía de la Nación a través de la Resolución N° 1169/08 ha determinado precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de octubre de 2008 con una mayor apertura de precios y un incremento gradual de los mismos a mayor consumo, que a la fecha mantiene su vigencia;

Que la Secretaría de Energía de la Nación a través de la Resolución N° 1301/11 ha determinado precios estacionales de energía y parámetros sin subsidio del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de diciembre de 2011, que a la fecha mantiene su vigencia;

Que el Ministerio de Infraestructura sancionó los cuadros tarifarios en la provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 243/12 que modifica las tarifas de las Distribuidoras Provinciales, EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. con vigencia a partir del 1° de julio de 2012;

Que la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires sancionó el cuadro tarifario en la provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 09/2014 que modifica las tarifas de la Distribuidora Provincial EDELAP S.A. con vigencia a partir del 31 de mayo de 2014;

Que los cálculos indicados precedentemente se realizaron según los parámetros estacionales en los términos de las Resoluciones S.E. N° 1169/08 y N° 1301/11, Resolución M.I. N° 243/12, Resolución Secretaría de Servicios Públicos N° 09/14 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios;

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, corresponde calcular los costos de abastecimiento con subsidio y sin subsidio para el período agosto de 2014 – octubre de 2014 de todos los distribuidores municipales que a la fecha presentaron los datos,

Que determinada cantidad de distribuidores municipales han elevado a este Organismo la información necesaria para calcular los costos de abastecimiento de los períodos aludidos en el párrafo precedente, en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto en la Resolución N° 113/01 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento subsidiados de los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo para el período agosto – octubre de 2014 Grupo I, de acuerdo al detalle y a la nómina que como Anexos I y III, respectivamente, integran la presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento sin subsidio de los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo para el período agosto – octubre de 2014 Grupo I, de acuerdo al detalle que, como Anexo II, integra la presente.

ARTÍCULO 3°. Para el caso de los Distribuidores Municipales que no han presentado en este Organismo los datos pertinentes o lo han hecho sin aportar los antecedentes para su tratamiento, que se agregan como Anexo IV, dichos costos serán calculados y aprobados una vez cumplida esta instancia.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar. ACTA N° 830

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Roberto Mario Moulleron, Director; Marcela Noemí Manfredini, Directora; Alfredo Oscar Cordonnier, Director



















































A	19	LA DULCE	N	73	PARADA ROBLES
A	20	LAG. LOS PADRES	N	74	PASTEUR
A	21	LAS FLORES	N	75	PEARSON
A	22	LEZAMA	N	76	PEDERNALES
A	23	MAIPU	N	78	PERGAMINO
A	24	MAR CHIQUITA	N	79	PIEDRITAS
A	26	MAR DEL PLATA	N	80	PINZON
A	27	MAR DEL SUD	N	81	PIROVANO
A	28	MECHONGUE	N	83	P. FORESTALES
A	29	OLAVARRIA	N	84	QUENUMA
A	30	ORENSE	N	85	RAMALLO
A	31	PINAMAR	N	86	RANCAGUA
A	32	PIPINAS	N	87	RIVADAVIA
A	33	PUEBLO CAMET	N	88	ROBERTS
A	34	PUNTA INDIO	N	89	ROJAS
A	35	RANCHOS	N	90	ROOSEVELT
A	36	SAN BERNARDO	N	91	SALADILLO
A	37	SAN CAYETANO	N	93	SALTO
A	38	BELLOCQ	N	94	SAN A.DE ARECO
A	39	SAN MANUEL	N	95	SAN EMILIO
A	40	NECOCHEA	N	96	SAN PEDRO
A	41	TRES ARROYOS	N	97	SAN SEBASTIAN
A	42	USINA DE TANDIL	N	100	SANTA REGINA
A	43	VILLA GESELL	N	101	S.Y AZCUENAGA
			N	102	SUIPACHA-ALMEYRA
			N	103	TIMOTE
			N	104	TODD
			N	105	T.LAUQUEN
			N	106	TRES ALGARROBOS
			N	107	URDAMPILLETA
			N	108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-
			N	109	VILLA LIA
			N	111	VILLA SABOYA
			N	113	VIÑA
			N	114	ZARATE
			N	115	ZAVALIA
			N	118	ANTONIO CARBONI
			N	119	FORTIN OLAVARRIA
			N	120	ESCOBAR NORTE
					ÁREA SUR
			S	1	17 DE AGOSTO
			S	2	ADOLFO ALSINA
			S	3	ALGARROBO
			S	4	AZOPARDO
			S	5	BAHIA SAN BLAS
			S	6	BORDENAVE
			S	7	CABILDO
			S	8	COLONIA LA MERCED
			S	9	CNEL DORREGO
			S	10	CORONEL PRINGLES
			S	11	CHASICO
			S	12	DARREGUEIRA
			S	14	ESPARTILLAR
			S	15	FELIPE SOLA
			S	16	GOYENA
			S	17	LAMADRID
			S	18	HILARIO ASCASUBI
			S	19	HUANGUELEN
			S	20	INDIO RICO
			S	22	JUAN A. PRADERE
			S	23	LA COLINA
			S	25	BURATOVICH
			S	26	C.LOS ALFALFARES
			S	27	MONTE HERMOSO
			S	28	ORIENTE
			S	29	PEDRO LURO
			S	30	PIGUE
			S	31	PUAN
			S	32	PUNTA ALTA
			S	33	RIVERA
			S	34	SALDUNGARAY
			S	35	SAN GERMAN
			S	36	SAN JORGE
			S	37	"SAN JOSE"
			S	38	S.M.ARCANGEL
			S	39	S.DE LA VENTANA
			S	40	STROEDER
			S	41	TORNQUIST
			S	42	VILLA IRIS
			S	43	VILLA MAZA
					ANEXO IV
					AREA ATLANTICA
			A	11	DE LA GARMA
			A	25	MAR DE AJO
			A	45	COPETONAS
					ÁREA NORTE
N	1	Z.S.25 DE MAYO			
N	2	AGOTE			
N	3	AGUSTIN ROCA			
N	4	AGUSTINA			
N	5	AMEGHINO			
N	6	ARENAZA			
N	7	ARROYO DULCE			
N	8	BAIGORRITA			
N	9	BANDERALO			
N	10	BAYAUCA - BERMUDEZ			
N	11	BOLIVAR			
N	12	BRAGADO			
N	13	CAÑADA SECA			
N	15	C. TEJEDOR			
N	16	C.DE ARECO			
N	17	COLON			
N	18	COLONIA SERE			
N	19	NAVARRO			
N	20	GRANADA			
N	21	CORONEL MOM .			
N	23	CUCULLU			
N	24	CURARU			
N	25	CHACABUCO			
N	26	CHARLONE			
N	28	DUDIGNAC			
N	29	"EL CHINGOLO"			
N	30	EL DORADO			
N	32	EL TRIUNFO			
N	33	EMILIO V. BUNGE			
N	34	QUIROGA			
N	35	FERRE			
N	37	FORTIN TIBURCIO			
N	38	FCO. AYERZA			
N	39	FRANKLIN			
N	40	FRENCH			
N	41	GAHAN			
N	42	GERMANIA			
N	43	UGARTE			
N	44	G.MORENO			
N	47	GENERAL ROJO			
N	48	GRAL. VIAMONTE			
N	49	GUERRICO			
N	50	INES INDART			
N	51	IRIARTE			
N	52	LA AGRARIA			
N	53	LA ANGELITA.			
N	54	"LA EMILIA"			
N	55	LA LUISA			
N	56	LA NIÑA			
N	58	"LA PRADERA"			
N	59	LA VIOLETA			
N	60	LAPLACETTE			
N	62	LUJANENSE			
N	63	MANUEL OCAMPO			
N	64	M.H.ALFONZO			
N	65	MARIANO BENITEZ			
N	66	M.MORENO			
N	67	MARTINEZ DE HOZ			
N	68	MONTE			
N	69	MOQUEHUA			
N	70	MORSE			
N	71	N.DE LA RIESTRA			
N	72	OLASCOAGA			

## ÁREA NORTE

N	14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES
N	22	CORONEL SEGUI
N	27	DAIREAUX
N	31	EL SOCORRO
N	45	GOROSTIAGA
N	61	LAS TOSCAS
N	77	PEHUAJO
N	82	PLA
N	98	SANSINENA
N	99	SANTA ELEODORA
N	110	VILLA RUIZ
N	112	VILLA SAUZE

## ÁREA SUR

S	13	DUFAUR
S	21	JOSE A. GUIASOLA
S	24	"LAS MARTINETAS"

C.C. 10.095

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 147/14**

La Plata, 1° de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3332/2001, Alcance N° 24/2014, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SEM toda la información correspondiente al vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 5/38);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/3, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 99,55; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 59.425,42; Total Penalización Apartamientos: \$ 59.524,97 (fs. 39/47);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Usina y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondiente citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON 97/100 (\$ 59.524,97) la penalización correspondiente a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SEM, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SEM, a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SEM. Cumplido, archivar.

ACTA N° 832

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 10.669

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 148/14**

La Plata, 1° de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3348/2001, Alcance N° 23/2014, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" toda la información correspondiente al vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 5/61);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 465,05; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 23.717,42; Total Penalización Apartamientos: \$ 24.182,47 (fs. 62/69);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CON 47/100 (\$ 24.182,47) la penalización correspondiente a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA", por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA", a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA". Cumplido, archivar.

ACTA N° 832

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 10.670

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 149/14**

La Plata, 1° de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3355/2001, Alcance N° 22/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo segundo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9/55);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 7/8 y 56/58, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 5.363,95, 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 3.272,42; Total Penalización Apartamientos: \$ 8.636,37 (fs. 59/69);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 37/00 (\$ 8.636,37) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo segundo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2013, de la etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 832

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 10.671

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 151/14**

La Plata, 1° de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4545/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramitó un sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con motivo del reclamo efectuado por el Arquitecto del Edificio sito en calle 48 N° 370 de La Plata, NOGUEIRA, Alejandro, D.N.I. N° 16.179.620 en calidad de propietario del mismo y como Presidente de la firma "SERPLA S.A.", titular del suministro N° 3111204-02, mediante el cual plantea su disconformidad respecto del pago solicitado por EDELAP S.A. del cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3543/06, por cuanto el mencionado edificio, cuenta con medidor de obra desde el mes de junio de 2011 (fs. 1/10);

Que este Organismo de Control solicitó a la Distribuidora que cumpla íntegramente con la primera instancia a su cargo y brinde tratamiento al reclamo efectuado teniendo en cuenta la fecha en que realizó la solicitud inicial del suministro de obra (f. 11);

Que en respuesta EDELAP S.A. informó que no registra ninguna solicitud de suministro a nombre de Alejandro Nogueira (fs. 13/16);

Que asimismo expresó que, efectuada la búsqueda por SERPLA S.A., registra un suministro N° 3111204 ubicado en calle 48 N° 366 de La Plata como tarifa T1G de obra, que al día de la fecha no presentó factibilidad, adjuntando impresión de pantalla;

Que el Área Organización de Procedimientos, de la Gerencia de Procesos Regulatorios, solicitó a la Distribuidora que en el plazo de cinco días acompañe copia de la solicitud de suministro de obra en cuestión (f. 17);

Que ante el silencio mantenido por EDELAP S.A., la citada Área y Gerencia procedió a elaborar el Acto de Imputación pertinente (fs. 21/22);

Que se imputó a la Distribuidora incumplimiento de dar debido tratamiento a las solicitudes de suministro y eventualmente demoras en la normalización y conexión definitiva del inmueble denunciado, por incumplimiento a la prestación del servicio y a la seguridad pública en infracción a lo establecido por los artículos 1 Subanexo E, 4.4; 5.5.3 2do. Párrafo; 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión, artículos 27 y 28 inciso a), b), g), l) y x) del Contrato de Concesión;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento al Deber de información adecuada y veraz para con el usuario en infracción a lo establecido por los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, asimismo, se le imputó incumplimiento al deber de información respecto a este Organismo de Control, en infracción a lo establecido por el artículo 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 28 inciso b) del Contrato de Concesión Provincial suscripto, artículos 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido Contrato;

Que, por último, se le formuló cargo por incumplimiento a los derechos mínimos de los usuarios vinculados al Edificio denunciado, en infracción a lo establecido por los artículos 67 incisos a), b) e i) de la Ley N° 11.769;

Que con lo narrado en los puntos precedentes se puede tener la plena certeza de que la Distribuidora del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de La Plata, ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que el sumario es un instrumento que garantiza un adecuado tratamiento de las cuestiones debatidas y se materializa a través del profundo respeto por la garantía del debido proceso, contando en el ámbito de OCEBA con un procedimiento a tal fin, la Resolución N° 88/98, la cual ha sido respetada en todas sus fases;

Que de conformidad con la Resolución OCEBA N° 88/98, "...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que dentro del término de diez días, tome vista de las actuaciones y presente las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes..." (Art. 7°);

Que corrido el pertinente traslado y vencido el plazo otorgado, la Distribuidora no efectuó descargo alguno, razón por la cual las actuaciones se encuentran en estado de resolver;

Que el marco normativo aplicable para resolver la presente controversia parte del Artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769, que establece como primer objetivo de la política provincial en materia de electricidad: "Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes";

Que el mencionado artículo reconoce, como no podría ser de otra manera, la jerarquía constitucional del ordenamiento jurídico positivo, que en materia de los derechos de los usuarios, parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, posteriormente por la Ley Nacional de Defensa de los Consumidores y Usuarios N° 24.240, sigue por el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y usuarios, Ley N° 13.133, todo lo cual constituye un sistema normativo al cual se integra y subordina el marco regulatorio eléctrico provincial (Ley N° 11.769, Decreto Reglamentario y Contrato de Concesión);

Que al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 24.240, establece en el último párrafo el "principio de integración normativa", al expresar: "Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica";

Que también el artículo 25 de la Ley N° 24.240 determina aún más dicho principio de integración, al establecer en su tercer párrafo: "Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley...";

Que descriptos los antecedentes del caso, corresponde realizar un detallado análisis evolutivo del Decreto N° 3.543/06 para arribar a una adecuada y justa solución de la presente controversia;

Que cabe señalar que el Decreto provincial N° 3.543/06, promulgado con fecha 27/12/06 y publicado en el Boletín Oficial con fecha 12/01/07, estableció mediante su artículo 1° como concepto tarifario el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos, cuyo valor se encuentra determinado en los Cuadros Tarifarios que apruebe la Autoridad de Aplicación. Dicho cargo contempla el número de Unidades Funcionales (viviendas y/o locales u oficinas) del inmueble para el cual se pide suministro determinándose, asimismo, una escala de aplicación del mismo como así también sus valores iniciales. En el artículo 3° del Decreto mentado se determinó que el solicitante debe abonar a la Distribuidora el cargo resultante al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra;

Que por otra parte, ingresando a la relación Concedente-Concesionario, cabe expresar que la jurisdicción sobre el servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Empresa EDELAP S.A. fue transferida a la Provincia de Buenos Aires conforme surge del Acta Acuerdo y demás compromisos establecidos y ratificados por el Decreto Nacional N° 1.853/11 y el Decreto Provincial N° 1.745/11;

Que a los efectos de establecer las condiciones de prestación del servicio, EDELAP S.A. y la Provincia de Buenos Aires suscribieron un Protocolo de Entendimiento -ratificado por Decreto Provincial N° 99/12- en el cual se determinó un período de Adecuación durante el cual se otorgarían los actos, documentos e instrumentos administrativos y contractuales necesarios para lograr la sustentabilidad del servicio público con el objeto de garantizar su continuidad y calidad;

Que en dicho contexto, OCEBA dictó la Resolución N° 328/12 por medio de la cual aprobó el recálculo de los cuadros tarifarios con y sin subsidio de EDELAP S.A. para los consumos registrados a partir del 1/11/2012 y en lo que aquí interesa, la aplicación, por parte de dicha empresa, del cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06, de acuerdo a los valores incorporados en el recálculo de los Cuadros Tarifarios que, como Anexos, forman parte integrante de aquélla;

Que por su parte, la Autoridad de Aplicación a través de la Resolución N° 435/12, aprobó el recálculo realizado por este Organismo mediante Resolución N° 328/12 y conforme lo establecido en el artículo 2° de esta última norma, autorizó a EDELAP S.A. a aplicar el cargo por habilitación de suministros conjuntos previsto por el Decreto N° 3.543/06, en igualdad de condiciones con el resto de los prestadores de jurisdicción provincial y municipal y de acuerdo a los valores incorporados en los cuadros tarifarios por ella aprobados a través de la Resolución MI N° 435/12;

Que sentado ello, cabe señalar que según la normativa vigente citada surge claramente que EDELAP S.A. fue autorizada a aplicar el cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06 a partir del 1° de noviembre de 2012;

Que dicho cargo es pasible de ser percibido por la empresa concesionaria al momento de solicitarse el suministro de obra y es independiente de la existencia o no de factibilidad de suministro, ya que habrá casos en los cuales ésta exista sin necesidad de ejecutar obra alguna y, otros, en los que resultará necesaria la realización de obras de infraestructura eléctrica para que sea factible el suministro solicitado, cuestión que resulta dirimente para zanjar la presente controversia;

Que examinando ciertas cuestiones regulatorias vinculadas al cargo en cuestión, vale decir que la solicitud puede ser efectuada por el propietario -sea exclusivo titular o condómino- del inmueble o instalación para la cual se requiere el servicio y/o por la persona que ejerza la dirección de la obra, conforme surge del artículo 1 inciso c) del Subanexo E) del Contrato de Concesión;

Que, asimismo, el Contrato de Concesión, establece como obligación del usuario, la de informar con carácter de Declaración Jurada los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud y aportar la información que se le exija, a efectos de la correcta aplicación del marco regulatorio y de su encuadramiento tarifario, debiendo actualizar la información brindada ante cambios producidos en sus datos iniciales o cuando así lo requiera el Distribuidor, contando para ello con un plazo de hasta treinta días hábiles;

Que en otros términos, cuando el usuario solicita el suministro de obra, es en ese momento preciso, donde nace el derecho del Concesionario a percibir el cargo por suministros conjuntos, en caso de corresponder, y solicitar la documentación que estime pertinente, a los efectos del cálculo de dicho cargo y de prever, la ejecución de la obra de infraestructura eléctrica que pudiera resultar necesaria;

Que, además de la facultad de exigir -al efectuar la solicitud de suministro-, toda la documentación que estime necesaria, la Distribuidora también puede requerir, en cualquier momento, la actualización de la información brindada y/o toda otra información relacionada con el suministro;

Que es allí donde la Distribuidora debe desplegar todas las acciones a su cargo a los efectos de cumplir en la materia con el deber fundamental de información adecuada y veraz reconocido a nivel constitucional, legal y reglamentario (artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial. 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 1198 del Código Civil y concordantes);

Que al respecto se ha sostenido que: "Es evidente la relación existente entre el deber de información contractual y la buena fe, pues el fundamento de justicia que consolida dicho "deber" radica, precisamente, en la buena fe, en la lealtad que debe presidir la relación contractual (conf. Aparicio, J., "contratos - parte general", págs. 365 y 371, Bs. As., 1997; Brebbia, R., "responsabilidad precontractual", págs. 91 y 92, Bs. As., 1987; Casiello, J., "el derecho del consumidor y los contratos bancarios - deber de información y buena fe", II 1999-b-269);

Que la información que debe brindar el usuario posee carácter de Declaración Jurada teniendo la Distribuidora, ante la comprobación de información inexacta, el derecho a recuperar los montos no percibidos como consecuencia de aquélla;

Que para comenzar a dirimir la cuestión involucrada en el presente caso, corresponde subrayar que surge como hecho incontrovertible que el suministro de obra fue requerido por el usuario reclamante, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia el Decreto N° 3.543/06;

Que ese extremo crucial para la adecuada solución de la presente controversia es corroborado, en primer término, por las constancias del expediente, del cual surge la respuesta brindada por la Distribuidora, en el sentido, de que no existe solicitud de suministro a nombre de Nogueira, pero sí reconoce a nombre de "Serpla S.A.", aduciendo que el mismo no presentó al día de la fecha, factibilidad ante EDELAP S.A. (fs. 13/16);

Que requerido que le fuera por este Organismo de Control a la Distribuidora copia de la solicitud de suministro de "Serpla S.A.", la obligada a dar dicha información mantuvo silencio;

Que por consiguiente ha de aplicarse al caso el principio de duda a favor del usuario (Art. 3° y 25 de la Ley N° 24.240);

Que conforme lo manifestado por el usuario, el edificio contaba con luz de obra desde junio de 2011, ello debe conjugarse con lo dictaminado por esta Gerencia de Procesos Regulatorios respecto a que en el caso no se presenta un supuesto donde median dos relaciones jurídicas distintas, existiendo una continuidad inalterada de una única y exclusiva relación de consumo (fs. 23/29);

Que por otro lado, la citada Gerencia expresó que "...de la documental obrante en el expediente se acredita el carácter invocado por el señor Nogueira, al firmar en representación de "SERPLA S.A." la escritura de compra del inmueble objeto del suministro (fs. 3/8)...";

Que agregó, que ello rebata las manifestaciones de la Distribuidora al decir que no existía solicitud de suministro a nombre de Nogueira, reconociéndolo respecto de SERPLA S.A.;

Que, en otro orden, tampoco se advierten entre las constancias de la causa, formularios de solicitudes de baja y de alta de suministro que podrían permitir considerar la posibilidad de una nueva relación de consumo;

Que finalmente, a todo evento, si se interpretara que se trata de una situación jurídico-regulatoria incierta, la duda debe inclinarse a favor del usuario (artículos 37, 3, 25 de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133);

Que por último, EDELAP S.A. no acompañó documentación o información alguna, pese que estaba obligado a hacerlo, por ser la parte fuerte en la relación de consumo que, como tal, se encuentra en mejores condiciones para contribuir a elucidar la cuestión y por habersele expresamente solicitado ello OCEBA mediante Nota N° 1871/14 (f. 17);

Que tampoco respondió al Acto de imputación de fojas 21/22, en traslado mediante Nota N° 2486/14, ni a la intimación que le fuera cursada en el mismo acto, de concretar la conexión definitiva del suministro solicitado, incluyéndolo en el cronograma de normalización;

Que, en definitiva, no probó que el señor Nogueira no representa a la empresa SERPLA S.A., titular del suministro de la obra en cuestión;

Que en lugar de informar a OCEBA sobre la fecha de solicitud de suministro, acompañando copia del mismo, decidió la Distribuidora unilateralmente enfocar la cuestión en la fecha del pedido de factibilidad del suministro y formalidades a ella vinculada, hermenéutica contraria a lo establecido por el Decreto N° 3.543/06 que en su artículo 3° alude expresamente que el solicitante deberá abonar el cargo en cuestión "al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra". La Distribuidora asume una posición que intenta poner en duda la información brindada por el reclamante, sin aportar ninguna prueba más allá de sus alegaciones unilaterales que logren sustentar tal aserto, déficit probatorio que impide dar cabimiento a su insustancial planteo;

Que lo señalado revela un proceder incompatible con el deber de información que pesa sobre la Distribuidora respecto de este Organismo de Control de conformidad a lo establecido por los artículos 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial;

Que, por otra parte, la Distribuidora no puede ir contra sus propios actos, tratando de hacer pasar una solicitud de suministro como posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 3.543/06, cuando según sus propios registros era en rigor preexistente. A su vez, dicha conducta es incompatible con el deber fundamental de información adecuada, cierta, clara, detallada y veraz que EDELAP S.A. debió haber asegurado al reclamante en forma cabal, íntegra y oportuna a lo largo de la totalidad de la solicitud de suministro de obra bajo examen, según lo consagrado por los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que en otro orden, es menester resaltar que, como principio general del derecho administrativo, la solicitud de suministro es el acto jurídico que engendra la relación jurídica que une al requirente con la Distribuidora en el marco del servicio público de distribución de energía eléctrica. Es en el momento de solicitud, donde quedan determinadas las normas jurídicas que regirán al vínculo particular que se ha entablado entre las partes que intervienen en la relación servicial aludida;

Que aplicando dicho criterio, es evidente que la solicitud de suministro de obra efectuada por el reclamante, no puede quedar alcanzada por las previsiones normativas del Decreto N° 3.543/06, dado que al verificarse ese acto jurídico particular, el Decreto aún no era pasible de ser aplicado por EDELAP S.A. y, consecuentemente, no integraba la normativa que regía la relación entre las partes;

Que vale enfatizar, ese principio general del derecho administrativo es receptado por el artículo 3° del referido Decreto N° 3.543/06 cuando – reitero – establece que: "...el solicitante deberá abonar, al momento de gestionar la "solicitud de suministro de obra...". Por otra parte, la decisión propugnada encuentra sustento en el principio general del derecho de la irretroactividad del acto administrativo, al que está sujeto el Decreto N° 3.543/06;

Que en el orden administrativo, dicho principio es recogido por el artículo 111 del Decreto-Ley N° 7.647/70, que dispone: "Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de terceros";

Que sobre este principio cardinal en todo estado de derecho se ha ponderado que: "...Es un principio general del derecho la irretroactividad del acto, ello encuentra su justificación en la tutela de la estabilidad y seguridad de las relaciones jurídicas nacidas o extinguidas de manera legítima y la protección de la garantía constitucional de la propiedad...";

Que, asimismo, tal precepto ha sido receptado en el art. 3° del Código Civil que establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario y resulta de aplicación en todas las ramas del derecho y -en el ámbito del derecho administrativo- especialmente, respecto del acto de alcance general. De conformidad con tal criterio, las leyes rigen para el futuro (ex nunc) y -excepcionalmente- pueden regir para el pasado (ex tunc). En tal caso, esa excepcionalidad debe resultar de una declaración o de alguna otra forma inequívoca, es decir que debe encontrarse expresamente contemplada, toda vez que la regla es la irretroactividad". (GORDILLO, Agustín (dir.), Procedimiento Administrativo, 2003 LexisNexis – Depalma);

Que concordantemente se ha juzgado que un acto administrativo: "...resultará "retroactivamente" aplicado cuando aparezca reglando hechos, conductas o situaciones, anteriores a la fecha de su vigencia, y tal aplicación cause lesión en la esfera jurídica del administrado, privándole o alterándole "derechos adquiridos", ya que éstos integran el concepto constitucional de "propiedad" (...) el concepto de "derecho adquirido" debe interpretarse con amplitud, comprendiendo o abarcando la idea de "derecho a una situación", de derecho a ser juzgado de acuerdo a determinada norma o de ser sometido a determinada norma, siempre y cuando el desconocimiento de estos criterios pudiere determinar o determinarse un agravio a la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad..." (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho administrativo argentina – 1998, LexisNexis - Abeledo-Perrot, Tomo II);

Que, consecuentemente, el Decreto N° 3.543/06 constituye un acto administrativo de alcance general, sobre el que las Distribuidoras están impedidas de hacer una aplicación retroactiva en detrimento de la esfera jurídica de los solicitantes de suministro. Dicho extremo se verificaría en el caso de convalidar que la Distribuidora pueda cobrar al reclamante el cargo por habilitación de suministros conjuntos, dado que desde el momento de su solicitud éste adquirió un "derecho a una situación", prerrogativa fundamental que cristalizó que solo pueda aplicársele un bloque normativo determinado que, por lo expuesto, no incluye al Decreto 3.543/06;

Que desde otro perspectiva, admitir una tesis contraria, lesionaría uno de los principios esenciales de los servicios públicos, como es el principio de regularidad, que obliga a la Distribuidora a garantizar el servicio de distribución de energía eléctrica con estricta sujeción al bloque de juridicidad que rige su actividad;

Que conforme las circunstancias del caso, para el supuesto que la Distribuidora hubiere percibido del reclamante algún importe en concepto de cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06, éste deberá ser restituido. En igual sentido, no puede adoptar medidas que afecten las condiciones de continuidad, regularidad, igualdad, uniformidad, generalidad obligatoriedad y calidad del suministro –corte del suministro, suspensiones- frente a supuestos incumplimientos del reclamante vinculados al cargo referido, pues éste no puede ser exigido;

Que la Ley N° 24.240 (LDC) en su artículo 37 en la órbita de las relaciones de consumo contractuales establece que: "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa". Asimismo en el campo de los servicios públicos domiciliarios -como el de distribución de energía eléctrica-, su artículo 25 tercer párrafo establece con análogo temperamento: "Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor";

Que en armonía a lo reseñado, el artículo 3° segundo párrafo consagra "En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más

favorable al consumidor." Por su parte, el artículo ARTÍCULO 72 de la Ley N° 13.333 prescribe que: "Las constancias de la actuación serán evaluadas con razonable criterio de libre convicción. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor.";

Que reconocida la improcedencia del cargo examinado, EDELAP S.A. no está autorizada por ninguna norma a negar la factibilidad hasta aquí postergada. En virtud de lo expuesto se concluye que tratándose de un suministro preexistente al 1° de noviembre de 2012 no deviene aplicable al caso la percepción del cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06;

Que, por último, en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de sanciones conforme lo prescripto en los puntos 4.4, 5.5.3, 6.3 y 6.7 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones";

Que finalmente y de acuerdo a las imputaciones realizadas, corresponde la aplicación de sanciones, que en esta oportunidad y con el ánimo disuasorio y de señal regulatoria a efectos de que EDELAP S.A. se sume a la estricta aplicación del Estatuto del Consumidor como régimen de orden público vigente, se propicia sea un Apercibimiento, advirtiendo que la reiteración de su conducta en casos análogos, será tenida en cuenta como antecedente para aplicar sanciones mayores;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar improcedente la percepción del cargo tarifario por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) emergente del Decreto Provincial N° 3.543/06, al Suministro N° 3111204-02, ubicado en el inmueble de la calle 48 N° 379 de La Plata, de titularidad de "SERPLA S.A.", por ser preexistente al 1° de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a que concrete la conexión definitiva de los suministros del Edificio sito en calle 48 N° 379 de La Plata, NIS N° 3111204-02 de titularidad de "SERPLA S.A.", incluyéndolo en el cronograma de normalización.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 2°), remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 4°. Aplicar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) una sanción de Apercibimiento conforme a los cargos imputados y mencionados en los Considerandos de la presente y ordenar su registro de acuerdo a lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769, advirtiéndosele que, la reiteración de su conducta en casos análogos, será tenida en cuenta como antecedente para aplicar sanciones mayores;

ARTÍCULO 5°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter executorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al señor Alejandro Nogueira en representación de "SERPLA S.A.". Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 832

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Roberto Mario Moulleron, Director; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 10.672

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 152/14

La Plata, 1° de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3689/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por incumplimiento en la reubicación de instalaciones (corrimiento de postes y transformador), respecto de la usuaria Lidia Celina KOLONSKIY;

Que la mencionada usuaria realizó una presentación ante este Organismo de Control manifestando que solicitó a EDELAP S.A. el traslado de un poste de luz juntamente con dos transformadores, los que obstruían la entrada a un terreno de su propiedad, ubicado en calle 600 N° 235 de La Plata (fs. 1/5);

Que asimismo, expresó que ante la respuesta denegatoria de la Distribuidora presentó un reclamo ante el ENRE, dando lugar al dictado de la Resolución ENRE N° 2730/2010, mediante la que se ordenó a la Distribuidora que en el plazo de diez (10) días efectuara el traslado del poste al eje medianero, bajo su exclusivo costo, debiendo acreditar su cumplimiento en el plazo de veinte (20) días, que, a la fecha, no fue cumplida por EDELAP S.A.;

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Control de Concesiones, remitió a la Distribuidora la Nota N° 2443/13, de fecha 17 de mayo de 2013, comunicándole que: "...Sin dejar de reconocer lo normado en casos de necesidad de reubicación por razones ajenas al servicio de distribución, el referido poste se encuentra ubicado fuera del eje de medianera y sumando la preocupación del centro de transformación, el frente de su inmueble resulta casi totalmente bloqueado.- En razón de lo expuesto, se solicita reubicar el poste sostén de la línea de baja tensión emplazado frente a la propiedad de la señora Kolonskiy, trasladándolo al eje de medianera, absorbiendo el costo de tal menester y comunicando a este Organismo de Control la fecha de ejecución.- Cabe destacar que esta misma determinación fue tomada por el ENRE, en tiempo que esa Distribuidora era controlada por dicho ente, mediante Res. N° 2.730/2010 de fecha 20/02/2010, la cual no fue cumplimentada..." (f. 9);

Que, consecuentemente, EDELAP S.A. se presentó informando que "...El poste en cuestión es sostén de línea, el cual pertenece a una medición comunitaria, por lo que para concretar las tareas se deberá programar un corte de energía en la zona, previa publicación en los medios de comunicación...Los trabajos a realizar consisten en la colocación de un poste de 8 mts. con base (retiro de dos postes de madera) en eje medianero, para sostén de líneas preensambladas, salidas de plataforma y cruce de calle...De no mediar inconvenientes de tipo climáticos, la remoción se concretará dentro de los próximos 20 días..." (f. 10);

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado a EDELAP S.A. para la readecuación solicitada, sin que la misma hubiera informado al respecto, la Gerencia de Control de Concesiones solicitó información nuevamente por Notas N° 3648/13 y N° 5070/13, cuyas constancias de notificación obran a fs. 13 y 15 respectivamente, sin haber obtenido respuesta alguna;

Que atento a ello, la citada Gerencia remitió las actuaciones a esta Gerencia de Procesos Regulatorios para su intervención "...Dado que los plazos concedidos fueron transgredidos sin satisfacer lo requerido y omitiendo las obligaciones estipuladas en el artículo 28 inc. v) del Contrato de Concesión Provincial..." (f. 17);

Que consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios notificó a la Distribuidora el Acto de Imputación correspondiente (Nota OCEBA N° 458/14), confiriéndole su traslado, a fin de que ofreciera su descargo en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso (fs. 20/21);

Que en el mencionado Acto se imputó a EDELAP S.A. incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control (conforme los artículos 62 inc. r, de la Ley 11.769, 28 inc. v, y Punto 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial);

Que también se le formuló cargo por incumplimiento al Deber de Información adecuada y veraz para con el usuario (conforme artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c, de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto);

Que, asimismo, se le imputó incumplimiento a una orden emanada del Organismo de Control de reubicar el poste sostén de la línea de baja tensión emplazado frente a la propiedad de la señora Kolonskiy, trasladándolo al eje de medianera, absorbiendo el costo que conlleve tal menester, perjudicando el derecho de la usuaria (artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y 67 inc. e, de la Ley N° 11.769);

Que la Distribuidora no presentó descargo alguno a las imputaciones realizadas;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que EDELAP S.A. no sólo incumplió la Resolución ENRE N° 2730/10, sino también incumplió con el Deber de Información para con este Organismo de Control, configurando dicha conducta una violación a los Artículos 28 inciso v), 39 del Contrato de Concesión Provincial, y Puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del mismo (fs. 27/29);

Que, en efecto, el Artículo 28 establece que "...la CONCESIONARIA deberá cumplir las siguientes obligaciones:...v) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que, a su vez, el Artículo 39 expresa que "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que el punto 6.3 -Prestación del Servicio - del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial prescribe que: "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que, por su parte el punto 6.7 -Preparación y Acceso a los Documentos y la Información- del mismo Subanexo y Contrato establece que: "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que, como correlato del deber y obligación de informar que tienen los Concesionarios, la Ley N° 11.769 atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que esta facultad, es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice "...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el

ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con ese cometido;

Que además, la Distribuidora incumplió con el Deber de información adecuada y veraz para con el usuario, siendo éste un derecho consagrado constitucionalmente (Artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires);

Que a su vez lo establece la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, en su artículo 4º, que estipula que el proveedor de bienes y servicios se encuentra obligado a suministrar al usuario en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización;

Que, por su parte, el Artículo 25 del citado cuerpo normativo determina "...Las empresas de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes...";

Que es así que la información que las Distribuidoras brindan a sus usuarios debe ser cierta, adecuada, veraz y suficiente, debiendo tomar todos los recaudos necesarios para ello;

Que de conformidad a los incumplimientos constatados y expuestos oportunamente en el Acto de Imputación, que se resumen para su sanción en el punto 6.3 "Prestación del Servicio", y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, corresponde aplicar una sanción a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con anotación en el Registro de sanciones de conformidad al Artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769;

Que la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, en el caso de la Distribuidora EDELAP S.A., este monto asciende a \$ 1.194.092 (pesos un millón ciento noventa y cuatro mil noventa y dos), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 por la Distribuidora y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente a partir del 1º de noviembre de 2012 (f. 22);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería, en el presente caso, que el monto de la multa sea fijado en el 10% del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Nueve con 20/00 (\$119.409,20);

Que a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que asimismo, se debe ordenar a la Distribuidora, que en forma inmediata haga efectivo el corrimiento de las instalaciones que obstaculizan la propiedad de la señora Lidia Celina KOLONSKIY, sito en calle 600 N° 235 e/ 115 y 116 de La Plata;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizar a su costo el corrimiento de las instalaciones eléctricas que obstaculizan la propiedad de la señora Lidia Celina KOLONSKIY, ubicada en calle 600 N° 235 e/ 115 y 116 de La Plata.

ARTÍCULO 2º. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con una multa de Pesos Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Nueve con 20/00 (\$ 119.409,20) por los incumplimientos constatados.

ARTÍCULO 5º. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 6º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 7º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y la usuaria Lidia Celina KOLONSKIY. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 832

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Roberto Mario Moulleron, Director; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 153/14**

La Plata, 8 de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-4363/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de las presentes actuaciones, tramita una presentación efectuada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), mediante la que solicita que se encuadre como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica producidas los días 19, 24, 26 y 29 de junio de 2013, 2 de julio y 22 de septiembre de 2013 como consecuencia de la solicitud efectuada por la Municipalidad de Chivilcoy para la realización de mantenimiento anual correctivo del arbolado público de la mentada ciudad, tareas que fueron realizadas de manera conjunta entre el Municipio y la distribuidora (fs. 1/12);

Que, como consideración inicial, cabe poner de relieve que EDEN S.A. manifiesta que conforme lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 158/11 procedió a relevar las posibles interferencias que pudieran existir entre el arbolado público y las instalaciones de la Distribuidora afectadas a la prestación del servicio y ubicadas en la localidad de Chivilcoy;

Que, en dicho contexto, expresa que con posterioridad al relevamiento de interferencias realizado, EDEN S.A. efectuó la debida comunicación formal al Municipio de las necesidades de poda existentes en dicha ciudad a los fines que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo conforme lo dispuesto por la Ley N° 12.276;

Que, completando el relato fáctico con que ordena los sucesos, postula EDEN S.A. que con motivo de las comunicaciones enviadas, la Municipalidad de Chivilcoy solicitó que en diversas fechas proceda a interrumpir el suministro a los fines de ejecutar las tareas de poda necesarias en las debidas condiciones de seguridad;

Que, ingresando al análisis de los elementos de mérito obrantes en las actuaciones, cabe puntualizar que a fojas 1/5 constan las diversas solicitudes presentadas por la Municipalidad de Chivilcoy ante EDEN S.A. con el objeto de que se ejecuten las tareas de mantenimiento anual correctivo del arbolado público situado en distintas zonas de la ciudad atento la existencia de interferencias del arbolado con instalaciones eléctricas operadas por EDEN S.A. en su carácter de prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que corresponde identificar circunstanciadamente los datos involucrados con cada una de las solicitudes de suministro eléctrico requeridos por la Municipalidad de Chivilcoy, pudiendo detallarse: (i) Solicitud de interrupción del suministro requerida para el día sábado 1° de junio de 2013, con motivo de la poda programada a efectuarse entre las 09:00 y 12:00 horas en el sector ubicado sobre la calle Mathus entre calle 108 (Rafael Becerra) y calle 104 (Venancio Saravia), (ii) Solicitud de interrupción del suministro requerida para los días lunes 17, martes 18 y miércoles 19 de junio de 2013, con motivo de la poda programada a efectuarse entre las 09:00 y 13:00 horas en la Ruta N° 51, desde la salida ET 33 kV hasta la intersección con ruta N° 30; (iii) Solicitud de interrupción del suministro requerida para los días lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de junio de 2013, con motivo de la poda programada a efectuarse entre las 09:00 y 13:00 horas en la Ruta N° 51, desde la intersección con la Ruta N° 5 por 7 km de distancia; (iv) Solicitud de interrupción del suministro requerida para el día sábado 29 de junio de 2013, con motivo de la poda programada a efectuarse entre las 08:00 y 13:30 horas en el sector ubicado sobre la avenida Tomasso desde la calle 2 hasta la intersección con la Ruta N° 30; (v) Solicitud de interrupción del suministro requerida para el día domingo 22 de septiembre de 2013, con motivo de la poda programada a efectuarse entre las 08:00 y 11:00 horas en el sector ubicado sobre la calle Parque Industrial 2 (CT 91), dentro del Parque Industrial de Chivilcoy;

Que, asimismo lucen agregadas constancias (fs. 6/10) que acreditan que EDEN S.A. comunicó -a través del diario local y emisoras radiales de la zona- con debida antelación a los usuarios sobre los cortes programados que tendrían lugar con motivo de las tareas de poda y mantenimiento de las líneas aéreas de media tensión implicadas. También planilla de cortes denominada "INTERRUPCIONES EDEN S.A." (f. 11) donde se vuelcan las contingencias tratadas;

Que, para la adecuada solución del pedido corresponde delimitar el contexto fáctico sobre el que puede proyectarse el encuadramiento de caso fortuito o fuerza mayor examinado. En tal sentido, conforme surge de la referida planilla de cortes, la Distribuidora efectivamente procedió a interrumpir el suministro eléctrico para proceder a ejecutar las tareas de poda en las zonas indicadas -todas correspondientes a la Sucursal Chivilcoy- en las siguientes fechas, horarios e instalaciones eléctricas: (i) 19 de junio de 2013, por el lapso comprendido entre las 13:30 y las 14:43 horas, con relación al ID. Interr. B037056; (ii) 24 de junio de 2013, por el lapso comprendido entre las 09:40 y las 11:20 horas, con relación al ID. Interr. M077497; (iii) 26 de junio de 2013, por el lapso comprendido entre las 09:15 y las 13:30 horas, con relación al ID. Interr. M077524; (iv) 29 de junio de 2013, por el lapso comprendido entre las 08:30 y las 10:55 horas, con relación al ID. Interr. M077568; (v) 2 de julio de 2013, por el lapso comprendido entre las 09:50 y las 11:30 horas, con relación al ID. Interr. M077600; (vi) 22 de septiembre de 2013, por el lapso comprendido entre las 08:28 y las 11:42 horas, con relación al ID. Interr. M078877;

Que, acto seguido, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y documentación acompañada por la Distribuidora, la Gerencia de Control de Concesiones aconseja hacer lugar a la causal eximitoria solicitada, expresando que: "El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que la Distribuidora realizó poda en la vía pública, en condiciones de seguridad. A tal fin, las tareas realizadas fueron efectuadas por solicitud de la Municipalidad, ya que las mismas traen riesgo para los transeúntes. Por lo tanto se debería acceder a los solicitados por la Distribuidora". (f. 14);

Que, tomando intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios (fs. 19/21) señaló que, analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso bajo examen, correspon-

de poner de relieve que es criterio consolidado de este Organismo de Control que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (conforme artículos 513, 514 y cc. del Código Civil, 40, 10 bis, 3°, 25 y concordantes de la Ley N° 24.240);

Que, por lo tanto, a fin que resulte procedente la invocación de un hecho eximente de responsabilidad, deben ser acreditados los recaudos precedentemente citados en forma concluyente e inequívoca;

Que, bajo esa tesitura, corresponde señalar que dadas las particularidades del caso en análisis, examinada la prueba aportada por la Distribuidora solicitante, y a la luz de lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, se debería tener por configurada la causal eximitoria en las fechas solicitadas;

Que, cabe poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, las necesidades de poda de arbolado público resultan una causal suficiente para eximir de responsabilidad a la Distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que, en efecto, la Distribuidora ha acreditado que las interrupciones obedecieron a solicitudes del Municipio de Chivilcoy fundadas en base a las comunicaciones que EDEN S.A. le cursara individualizando arbolado público que interfería con la calidad y seguridad del Servicio Público, extremo que condujo a los sujetos referidos a convenir de forma mancomunada la poda de arbolado público ubicado en diferentes zonas de la comuna;

Que se trata entonces de interrupciones del suministro ocasionadas por tareas de mercado interés público que son compatibles con los fines y metas previstos en la Resolución OCEBA N° 158/2011;

Que justamente en la Resolución citada OCEBA reconoce de forma expresa que las situaciones de riesgos por invasión de arbolado público sobre las líneas eléctricas de distribución constituyen una cuestión sensible a la continuidad, calidad y seguridad del Servicio Público de electricidad;

Que asimismo puntualiza que de acuerdo a los antecedentes y experiencias recogidas en el ámbito jurisprudencial y administrativo, la inseguridad derivada de la invasión del arbolado público en las líneas eléctricas, incide en la pérdida de vidas, lesiones, calidad del servicio, producto técnico y daños a instalaciones y artefactos eléctricos, como así también a los bienes en general;

Que, de este modo, los cortes de suministro examinados, solicitados por un tercero, han contribuido a custodiar y proteger efectivamente dichos bienes jurídicos y valores fundamentales, robustecido el aseguramiento de una prestación del servicio acorde a las condiciones regulatorias de calidad vigente en beneficio del universo de usuarios potencialmente afectados por la invasión de ramas en las líneas eléctricas que permiten que el suministro eléctrico llegue con regularidad y continuidad a sus puntos de conexión y, en particular, a custodiar y preservar la salud e integridad física de los operarios que efectivamente procedieron a realizar las tareas de poda en cuestión;

Que, por otro lado, las causales invocadas para requerir las interrupciones de suministro coadyuvan al cumplimiento del artículo 15 de la Ley N° 11.769 cuyo texto -en su primera parte- establece que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias...";

Que, por su parte, son armónicas con una de las atribuciones que el artículo 62 de la Ley N° 11.769 atribuye en los siguientes términos a este Organismo de Control "...n) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad...";

Que, en otro orden, merece destacarse que se trató de cortes programados, debidamente notificados por la Distribuidora a los usuarios potencialmente afectados tanto a través de periódicos locales como de emisoras radiales zonales, actitud diligente que tiende a minimizar los eventuales perjuicios que las interrupciones por poda de arbolado público pudieran generar;

Que, ante esa conjunción de factores y elementos fácticos y jurídicos-regulatorios, corresponde determinar que las interrupciones del suministro eléctrico reseñadas supra, verificadas en la Sucursal Chivilcoy de EDEN S.A. los días 19, 24, 26 y 29 de junio de 2013, 2 de julio y 22 de septiembre de 2013 obedecieron a causales ajenas a la actividad de la Distribuidora tratándose de contingencias que no le son endilgables;

Que conforme lo expuesto y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando, en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio público de distribución de energía eléctrica producidas los días 19, 24, 26 y 29 de junio de 2013, 2 de julio y 22 de septiembre de 2013 como consecuencia de la solicitud efectuada por la Municipalidad de Chivilcoy para la realización de mantenimiento anual correctivo del arbolado público de la mentada ciudad, de conformidad a los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 833

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 10.926

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 154/14**

La Plata, 8 de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4391/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Daireaoux, el día 24 de septiembre de 2013, identificada con el N° M078892;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por la Municipalidad de Daireaoux para realizar tareas de poda en la Ciudad;

Que como prueba acompaña: Nota de la Municipalidad (f. 1), Información a los usuarios (f. 2), Planilla de corte (f. 3), Informe de EDEN S.A. (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, realizó un informe concluyendo que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que la Distribuidora realizó poda en la vía pública, en condiciones de seguridad. A tal fin, las tareas realizadas fueron efectuadas por solicitud de la Municipalidad, ya que las mismas traen riesgo para los transeúntes. Por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna) (f. 8);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud efectuada por la Municipalidad de Daireaoux para realizar tareas de poda en la ciudad el día 24 de septiembre de 2013, deberá exceptuarse a la Distribuidora de toda responsabilidad en este caso, disponiendo la no inclusión del corte a los efectos de su penalización;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica solicitada por la Municipalidad de Daireaoux para realizar tareas de poda en la ciudad, acaecida en el ámbito de la Sucursal Daireaoux el día 24 de septiembre de 2013 e identificada con el número M078892.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 833

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 10.927

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 155/14**

La Plata, 8 de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4400/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este

Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal La Plata, el día 9 de noviembre de 2013, identificada con el N° M03293103;

Que la Distribuidora expresó que la interrupción fue solicitada por la Dirección General de Espacios Verdes y Arbolado Público de la Municipalidad de la Plata para realizar tareas de poda en la calle 9 entre calles 516 y 525 y por calle 516 de calle 9 a calle 4;

Que como prueba acompañó: Nota de la Distribuidora (f. 1), Declaración Testimonial (f. 3), Nota de la Municipalidad de La Plata (f. 4), Planilla de corte (f. 5) y Plano (f. 6);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, realizó un informe concluyendo que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que la Distribuidora realizó poda en la vía pública, en condiciones de seguridad. A tal fin, las tareas realizadas fueron efectuadas por solicitud de la Municipalidad, ya que las mismas traen riesgo para los transeúntes. Por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 8).

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud efectuada por la Dirección General de Espacios Verdes y Arbolado Público de la Municipalidad de la Plata para realizar tareas de poda en la calle 9 entre las calles 516 y 525 y por calle 516 de calle 9 a calle 4, deberá exceptuarse a la Distribuidora de toda responsabilidad en este caso, disponiendo la no inclusión del corte a los efectos de su penalización;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica solicitada por la Dirección General de Espacios Verdes y Arbolado Público de la Municipalidad de la Plata para realizar tareas de poda en la calle 9 entre calles 516 y 525 y por 516 de calle 9 a calle 4, acaecida en el ámbito de la Sucursal La Plata el día 9 de noviembre de 2013 e identificada con el número M03293103.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 833

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 10.928

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 156/14**

La Plata, 8 de octubre de 2014.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, la Resolución OCEBA N° 140/14, lo actuado en el expediente N° 2429-4938/2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, se dictó la Resolución OCEBA N° 0140/14 (fs. 11/17);

Que el artículo 1° de la citada Resolución dispuso aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución MI N° 535/12, la compensación por aplicación de la Resolución MI N° 206/13 y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de agosto de 2014, de acuerdo al detalle previsto en su Anexo;

Que con posterioridad a la elaboración de la liquidación antes señalada, se realizaron controles de verificación de cálculos, detectándose que por error resultó excluida del pago del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente al mes de agosto de 2014, la Cooperativa de Suipacha y Almeyda y no se incluyó en dicha liquidación el ajuste correspondiente a la Cooperativa de Saldungaray;

Que con motivo de las diferencias mencionadas corresponde proceder a efectivizar el pago de los fondos correspondientes, de conformidad al detalle que surge del Anexo que integra este acto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Incluir en la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de agosto de 2014, a la Cooperativa de Suipacha y Almeyda como, asimismo, el ajuste correspondiente a la Cooperativa de Saldungaray, de acuerdo al detalle que surge del Anexo que integra la presente.

ARTÍCULO 2º. Establecer que el pago que se aprueba por el Artículo Primero, resulta complementario de la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente al mes de agosto de 2014 e integra lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 0140/14 y su Anexo I.

ARTÍCULO 3º. Determinar que la Resolución OCEBA N° 0140/14 mantiene su vigencia en todo lo que no sea materia de modificación por la presente.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 833

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Roberto Mario Mouilleron, Director; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

PAGOS						
PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -						
CODIGO	MES	COMPENSACION:			RESOLUCION 206/13	AJUSTES
		C.ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	M.REDUCIDO		
	8-2014 (Pago Total)					
N102	SUIPACHA Y ALMEYRA	12.551,05	53.335,00	0,00	10.961,00	0,00
S034	SALDUNGARAY	0,00	0,00	0,00	0,00	50.000,00
	TOTAL	12.551,05	53.335,00	0,00	10.961,00	50.000,00

C.C. 10.929

Provincia de Buenos Aires  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 158/14**

La Plata, 8 de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4479/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramitó un sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con motivo del reclamo efectuado por el señor Antonio Lagares, titular del suministro N° 3152224-01, ubicado en el inmueble de la calle 42 N° 812 de La Plata, donde funciona el laboratorio BIOLAB, por daños sufridos en sus equipos eléctricos, como consecuencia de un corte de energía, verificado el día 9 de julio de 2013 (fs. 5/21);

Que adujo el usuario que se presentó ante este Organismo de Control solicitando protección, ante la denegatoria de EDELAP S.A. de un pedido de resarcimiento por los daños sufridos en su propiedad, como consecuencia de fallas en el servicio eléctrico;

Que consideró circunscripto su reclamo, en el artículo 40 y 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor;

Que, asimismo, expresó que EDELAP S.A. negó su pedido, amparándose en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, referente a reintegros de importes por servicios no prestados, que nada tienen que ver con el reclamo por daños que eleva;

Que estimó que como usuario del servicio de electricidad, habiéndose dañado sus bienes como consecuencia del mismo, debe ser compensado;

Que del formulario de reclamos por daños en artefactos e instalaciones de clientes, obrante a fojas 5/6, surge la identificación de los equipos electrónicos del laboratorio dañados, por lo que adjunta facturas, presupuestos y fotografías (fs. 7/17);

Que el usuario, para probar el daño en el día y hora denunciado, adjuntó copia del reclamo efectuado por un vecino afectado por el mismo corte de energía (fs. 2/3);

Que, por último mencionó que la cuadrilla de EDELAP S.A. le comentó que se habían quedado sin neutro y por ello se corrió serio peligro de incendio;

Que agregó que, la citada cuadrilla, efectuó un arreglo provisorio, con grampas metálicas sin aislación unidas a paredes de mampostería y alero de acero inoxidable con cinta y que la resolución definitiva del caso, se concretó a los cuatro meses y medio de ocurrido el corte;

Que tal situación representó un peligro para las personas, y para corroborarlo adjuntó como prueba las fotografías de fojas 7/9;

Que, finalmente, manifestó que funcionando en el domicilio denunciado su laboratorio, los dos cicladores térmicos BIOER contenidos en el mismo, se dañaron como consecuencia del corte de energía, paralizándose su actividad;

Que concluyó resaltando que a su vecino, por el mismo incidente y día, le fue atendido su reclamo, hallándose pendiente de resolución el suyo hasta el momento de efectuar el reclamo ante este Organismo de Control;

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, solicitando a la Distribuidora, a que en un término de diez días, remita el comprobante de la compensación correspondiente o, en su defecto, la prueba que demuestre la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la fuerza mayor, todo ello bajo apercibimiento de realizar el acto de imputación en su contra (f. 25);

Que al despachar la Nota Oficial N° 553/14, recepcionada por la Distribuidora con fecha 14 de febrero de 2014, OCEBA dió una señal de carácter disuasorio, haciéndole saber que en el caso rige un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco consagra con carácter inexcusable, varios presupuestos jurídicos a respetar debidamente por EDELAP S.A.: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas aprobatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario;

Que la Distribuidora no cumplió lo requerido en el plazo señalado, tampoco acreditó la prueba pertinente para demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la fuerza mayor;

Que en atención al silencio mantenido por EDELAP S.A., el Área Organización de Procedimientos, de la Gerencia de Procesos Regulatorios, le formuló cargos por incumplimiento al deber de sustanciar la primera instancia acatando integralmente las exigencias establecidas en el Estatuto del Consumidor, en infracción a lo establecido por los artículos 68 y 67 inciso e) de la Ley N° 11.769, 3 y 25 de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y 6.3, Subanexo, D del Contrato de Concesión Provincial;

Que también se le imputó a la Distribuidora, la falta de reparación al usuario respecto de los daños sufridos en los artefactos denunciados, con motivo de las deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica que le son imputables, en infracción a lo establecido por los artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, 27 del Contrato de Concesión, 5, 6, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 75 inciso 2) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión;

Que, asimismo, se le formuló cargo por haberse verificado irregularidades en la calidad de producto y servicio referenciadas, en infracción al deber de prestar un suministro eléctrico conforme las condiciones de calidad vigentes, en infracción a los artículos 67 inciso a) y 35 de la Ley N° 11.769, 28 incisos a), f), g) y x) y 19 del Contrato de Concesión Provincial y las condiciones de calidad especificadas en el artículo 3 inciso a) y 4 inciso a) del Subanexo E y en el Subanexo D Puntos 1 "Introducción" y 3 "Del Contrato de Concesión" y 6.3;

Que, por último, se le imputó incumplimiento al deber de información respecto a este Organismo de Control, en infracción a lo establecido en el artículo 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v) del Contrato de Concesión y 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que con lo narrado en los puntos precedentes se puede tener la plena certeza de que la Distribuidora del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de La Plata, esto es la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que, en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que el sumario es un instrumento que garantiza un adecuado tratamiento de las cuestiones debatidas y se materializa a través del profundo respeto por la garantía del debido proceso, contando en el ámbito del OCEBA con un procedimiento a tal fin, la Resolución 88/98, la cual ha sido respetada en todas sus fases;

Que de conformidad con la Resolución OCEBA N° 88/98, "...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que dentro del término de diez días, tome vista de las actuaciones y presente las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes..." (Art. 7º);

Que notificados los mismos, con fecha 18 de junio de 2014 y vencido en exceso el plazo que le fuera otorgado, en ejercicio de su defensa y debido proceso, la Distribuidora no formuló descargo alguno;

Que el marco normativo aplicable para resolver la presente controversia parte del Artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769, que establece como primer objetivo de la política provincial en materia de electricidad: "Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes";

Que el mencionado artículo reconoce, como no podría ser de otra manera, la jerarquía constitucional del ordenamiento jurídico positivo, que en materia de los derechos de los usuarios, parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, posteriormente por la Ley Nacional de Defensa de los Consumidores y Usuarios N° 24.240, sigue por el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y usuarios, Ley N° 13.133, todo lo cual constituye un sistema normativo al cual se integra y subordina el marco regulatorio eléctrico provincial (Ley N° 11.769, Decreto Reglamentario y Contrato de Concesión);

Que al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 24.240, establece en el último párrafo el "principio de integración normativa", al expresar: "...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...";

Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley N° 24.240, determina aún más dicho principio de integración, al establecer en su tercer párrafo: "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley...";

Que en el caso rige el factor de responsabilidad objetiva, conforme al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil, implicando ello que el usuario debe acreditar el nexo causal y la Distribuidora probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder;

Que en cuanto a la valoración de la prueba, el criterio de apreciación se encuentra establecido por el artículo 58 de la Ley N° 7.647 de Procedimiento Administrativo, el cual expresa: "...La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción..." y en el artículo 72, primer párrafo de la Ley N° 13.133, que se expresa en idénticos términos;

Que con respecto a los principios imperantes en la materia, rige el de duda a favor del usuario, conforme a los artículos 3 y 25 de la Ley 24.240 y 72, segundo párrafo de la Ley 13.133 que expresa: "...En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor...";

Que, por último, dentro del campo de los principios aplicables y conforme al artículo 65 de la Ley N° 24.240, rige el de orden público, por lo cual no pueden ser dejados de lado y son de estricta aplicación;

Que al respecto señala Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor (Ed. Abeledo Perrot), Capítulo IV, página 115/131, que: "...existen dos postulados fundamentales que guían toda la estructura de nuestra materia: ellos son el principio in dubio pro consumidor y el principio de orden público...";

Que, se encuentran debidamente probadas las deficiencias del servicio por parte de EDELAP S.A., toda vez que el evento no fue negado en su nota de respuesta al usuario, obrante a foja 1, la cual circunscribe su negativa a compensar los daños ocasionados en los artefactos denunciados, a que el reclamo se efectuó fuera de término;

Que surge de la documental acompañada que los artefactos dañados son importados, que fueron en primer lugar revisados por los expertos y luego, sus elementos a reemplazar, dependieron de la información suministrada del exterior, lo que conllevó a extender en el tiempo el reclamo del usuario;

Que por otro lado, el plazo al que aludió EDELAP S.A., emergente del artículo 30 de la Ley de Defensa del Consumidor, para rechazar el resarcimiento al usuario, es un plazo que opera como una carga para la Distribuidora, de responder y demostrar que no le es imputable la interrupción o alteración del servicio;

Que, asimismo, el plazo establecido por la normativa vigente, a fin de que el usuario realice el reclamo, el mismo no puede ser causal de caducidad del derecho, sino que cumple un objetivo ordenador de las actuaciones;

Que por otra parte, es de aplicación al caso, el plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 50 de la Ley N° 24.240;

Que, a su vez, dicho artículo deja asentado en el segundo párrafo que "...Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario...";

Que tal interpretación debió ser acogida por la Distribuidora y no excusarse como lo hizo, con el único propósito de dilatar el pago de una justa compensación al usuario;

Que los usuarios damnificados pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud en el sentido amplio que le ha asignado la Organización Mundial de la Salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial, la libertad de expresión en todas sus manifestaciones. Prerrogativas éstas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que con lo expuesto, se pone de relieve la trascendencia sistémica de la energía eléctrica en las sociedades actuales, donde existe una multiplicidad de actividades, de bienes esenciales (alimentos, salud, seguridad) y de artefactos que dependen estrechamente de contar con dicha fuente secundaria de energía, dependencia que en definitiva se extiende a la prácticamente totalidad de la vida diaria y regular de los individuos que integran el tejido social, y que permiten válidamente concluir que "hoy todos somos directa o indirectamente, usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica";

Que el corte de energía y la falta de neutro conforme a declaraciones que el personal de cuadrilla le hicieron al usuario, que surge del contenido del formulario de reclamo por daños, obrante a foja 5/6, no fue cuestionado en ningún momento por la Distribuidora;

Que, el sistema preventivo y tuitivo que conforma el Estatuto del Consumidor, tiende a preservar al usuario no solo de sus intereses económicos, sino también se preocupa de su salud, seguridad y de que se le brinde un trato digno, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, y el OCEBA, como Organismo de Control la exigencia de proteger el derecho de los usuarios;

Que conforme a lo precedentemente expuesto, no cabe duda que la Distribuidora es responsable de los daños ocasionados y denunciados por el señor Antonio Lagares;

Que EDELAP S.A. no ha probado la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que tampoco cumplió con su deber de información adecuada y veraz para con el usuario, al no explicar detalladamente las causales del corte verificado, cumpliendo los preceptos de la Resolución OCEBA N° 1.020/04 en toda su extensión;

Que habida cuenta lo expuesto precedentemente, no habiendo la Distribuidora probado conforme al factor de atribución objetivo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 inciso f) que reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad el derecho a "...ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación..." se concluye que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) deberá compensar al usuario Antonio Lagares los equipos eléctricos dañados y denunciados como consecuencia del corte de energía eléctrica verificado el día 9 de julio de 2013, ubicados en el laboratorio "BIOLAB" de su propiedad, sito en calle 42 N° 812 La Plata, NIS N° 3152224-01, todo ello con más los intereses correspondientes hasta el efectivo pago;

Que, finalmente, por la conducta adoptada por la Distribuidora y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de sanciones conforme lo prescripto en los puntos 5.5.2. Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial;

Que asimismo, la aplicación de la sanción prevista en el mismo Subanexo D, en el punto 6.3 que prescribe "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR..., en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3,.... del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, esto es la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) ...se calcula este monto...a \$ 1.194.092 (pesos un millón ciento noventa y cuatro mil noventa y dos), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de noviembre de 2012 a la fecha (f. 33);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta la reincidencia incurrida en su conducta, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Provincial, sea fijado en el 5% del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de Pesos cincuenta y nueve mil setecientos cuatro con 60/100 (\$ 59.704,60);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "h" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) por los daños ocasionados en los artefactos eléctricos denunciados por el usuario Antonio Lagares, como consecuencia de fallas en el servicio eléctrico, acaecidas el día 9 de julio de 2013, en el laboratorio BIOLAB de su propiedad, NIS N° 3152224-01, ubicado en calle 42 N° 812 de La Plata.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) compensar al usuario reclamante, señor Antonio Lagares, el valor de los artefactos dañados y referenciados en el artículo Primero precedente, como consecuencia de fallas en el servicio eléctrico acaecidas el día 9 de julio de 2013 con más los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 3º. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Segundo, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad del usuario damnificado.

ARTÍCULO 4º. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 5º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con una multa equivalente a Pesos Cincuenta y nueve mil setecientos cuatro con 60/100 (\$ 59.704,60) y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769.

ARTÍCULO 6º. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 5º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 7º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al usuario Antonio Lagares. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 833

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 11.256

#### Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 159/14

La Plata, 15 de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3632/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por incumplimiento a lo ordenado por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) mediante Resolución AU N° 5809/08, que hizo lugar al reclamo presentado por el usuario Otto Enrique BERTOLOTT en dicha instancia, por reparación de los daños sufridos en artefactos eléctricos de su propiedad por la suma de pesos quinientos noventa (\$ 590) como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio público de electricidad;

Que la Resolución AU N° 5.809/08 fue confirmada en primer término por la Resolución RRAU N° 1.698/08 del ENRE que con fecha 25 de noviembre de 2008 rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por EDELAP S.A.;

Que volvió a ser ratificada mediante Resolución N° 369/11 emitida por la Secretaría de Energía de la Nación que con fecha 30 de diciembre de 2008 rechazó el recurso de alzada interpuesto por EDELAP S.A. contra la Resolución RRAU N° 1.698/08 del ENRE (fs. 24/27);

Que si bien EDELAP S.A. dedujo contra la mentada Resolución N° 369/11 recurso de reconsideración en los términos del artículo 100 del Decreto Reglamentario N° 1.759/72, dicho medio recursivo no desvirtúa la presunción de legalidad ni suspende la ejecutoriedad de lo establecido por la Resolución AU N° 5809/08;

Que asimismo, no ha obtenido la Distribuidora una Resolución administrativa o decisión judicial que establezca la suspensión de los efectos de la citada Resolución N° 5.809/08;

Que en virtud de ello, OCEBA remitió a EDELAP S.A. la Nota N° 1998/13 (fs. 11) a fin de que proceda a dar efectivo cumplimiento a lo determinado por la Resolución AU N° 5.809/08, convocándose subsidiariamente a una audiencia;

Que habiéndose llevado a cabo, finalmente, la referida audiencia el día 10 de mayo de 2013, se volvió a requerir a la Distribuidora que diera cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución (fs. 71/71 vuelta);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que si bien la Distribuidora manifestó que el ENRE dictó la DDCEE N° 55/2008 aprobando veintiocho (28) interrupciones correspondientes al mes de marzo de 2008, con motivo de un fenómeno meteorológico, lo cierto es que no prueba sus dichos mediante documentación respaldatoria que acredite que los daños provocados en los artefactos eléctricos del usuario hayan sido consecuencia de dicha interrupción;

Que a su vez, habría que distinguir si los daños en los artefactos eléctricos del usuario se producen durante el supuesto evento, que en tal caso podría constituir fuerza mayor, o bien se producen una vez superado el mismo;

Que estas cuestiones, en todo caso, deben ser acreditadas por la Distribuidora demostrando que el hecho le es ajeno, fracturando el nexo causal con el servicio que presta y despejando todo tipo de duda para hacer valer su pretensión;

Que no obstante las reiteradas intimaciones y requerimientos efectuados, y el amplio lapso transcurrido, EDELAP S.A. no ha dado cumplimiento a lo establecido por la Resolución AU N° 5.809/08;

Que asimismo, el Área Organización de Procedimientos, de la Gerencia de Procesos Regulatorios, notificó a la Distribuidora el Acto de Imputación correspondiente (Nota OCEBA N° 629/14), confiriéndole su traslado, a fin de que ofrezca su descargo en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso (fs. 81/83);

Que en el referido Acto se imputó a EDELAP S.A. por incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución AU N° 5.809/08, en infracción a lo establecido por los artículos 62 inciso b), 68 de la Ley N° 11.769, 28 inciso x), y 6.3 Subanexo D, del Contrato de Concesión suscripto;

Que además se le formuló cargo por incumplimiento al deber de trato equitativo y digno respecto del usuario Otto Enrique BERTOLOTT, en infracción a lo establecido por los artículos 67 inciso d) de la Ley N° 11.769, 3 inciso d) del Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, 8 bis de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y 6.3 Subanexo D, del Contrato de Concesión suscripto;

Que también se imputó a EDELAP S.A. por falta de compensación de los daños producidos al usuario reclamante, con motivo de las deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica que le son imputables a la Distribuidora, en infracción a lo establecido por los artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, 27 del Contrato de Concesión Provincial, 5, 6, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, pese a existir una Resolución administrativa que lo ordena;

Que la Distribuidora no presentó descargo alguno a las imputaciones realizadas;

Que en definitiva, EDELAP S.A. incumplió la Resolución ENRE AU N° 5.809/08, que hizo lugar al reclamo del usuario Otto Enrique BERTOLOTT por daños en artefactos eléctricos como consecuencia de deficiencias en el servicio que presta la Distribuidora;

Que la conducta asumida en el presente caso por EDELAP S.A., resulta sumamente grave toda vez que desobedeció y se apartó de una Resolución Administrativa dictada por el ENRE que posee presunción de legitimidad, estabilidad y fuerza ejecutoria;

Que consecuentemente, dicha Resolución Administrativa forma parte del bloque de juridicidad que obligatoriamente debe acatar la Distribuidora (artículo 3°, 25 y concordantes Ley N° 24.240);

Que asimismo, EDELAP S.A. con su conducta, dilató el deber de compensación que, según el acto administrativo incumplido, debió observar a favor del usuario reclamante, a quien se le conculcó su derecho a ser tratado en forma equitativa y digna en el marco del presente procedimiento administrativo;

Que en virtud de ello, se vieron afectados entre otros principios generales del derecho, el de buena fe y de procedimientos eficaces, así como principios propios del Derecho Administrativo que deben imperar en las presentes actuaciones tales como el de celeridad, eficiencia, lealtad, reciprocidad, colaboración y búsqueda de la verdad material (artículos 7 y ss. del Decreto-Ley N° 7.647/72) cuya concreción permite garantizar el cumplimiento de los objetivos que inspiran a todo procedimiento administrativo y conjuntamente los fines de interés general que persigue este Organismo de Control;

Que de ese modo, se vio obstaculizado el deber de este Organismo de Control de hacer cumplir en segunda instancia el microsistema de orden público vigente y de intervenir en forma eficaz en toda cuestión vinculada con la actividad de los Concesionarios que se relacione con los derechos y/o intereses de los usuarios (artículos 62 incisos a, b, h, 68 y ccs. de la Ley N° 11.769);

Que el Artículo 39 del Contrato de Concesión expresa que "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que el punto 6.3 -Prestación del Servicio - del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial prescribe que: "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que de conformidad a los incumplimientos constatados y expuestos oportunamente en el Acto de Imputación, que se resumen para su sanción en el punto 6.3 "Prestación del Servicio" del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, corresponde aplicar una

sanción a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con anotación en el Registro de sanciones de conformidad al Artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769;

Que la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, en el caso de la Distribuidora EDELAP S.A., este monto asciende a \$ 1.194.092 (pesos un millón ciento noventa y cuatro mil noventa y dos), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 por la Distribuidora y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente a partir del 1° de noviembre de 2012 (fs. 84);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería, en el presente caso, que el monto de la multa sea fijado en el 10% del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Nueve con 20/100 (\$ 119.409,20);

Que a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que asimismo, se debe ordenar a la Distribuidora, que en forma inmediata dé cumplimiento a lo establecido mediante la Resolución AU N° 5.809/08, dictada por el ENRE, que hizo lugar al reclamo presentado por el usuario Otto Enrique BERTOLOTT por los daños sufridos en artefactos eléctricos de su propiedad, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio público de electricidad en la ciudad de La Plata, el día 21 de mayo de 2008;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) el cumplimiento inmediato de lo dispuesto por la Resolución AU N° 5.809/08, dictada por el ENRE, que hizo lugar al reclamo presentado por el usuario Otto Enrique BERTOLOTT por los daños sufridos en artefactos eléctricos de su propiedad, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio público de electricidad, el día 21 de marzo de 2008, en la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con una multa de Pesos Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Nueve con 20/100 (\$ 119.409,20) por los incumplimientos constatados.

ARTÍCULO 5°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 4° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 6°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 7°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al usuario Otto Enrique BERTOLOTT. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 834

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 11.257

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 160/14

La Plata, 15 de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Legajo AU N° 1085 y en el expediente N° 2429-4985/14, caratulado "EDELAP S.A. INTERPONE RECURSO C/DISPOSICIÓN CAU N° 02/14", y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el recurso de apelación con pedido de suspensión de los efectos de acto interpuesto por EDELAP S.A. (fojas 64/69) en los términos del artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 03/2013 contra la Disposición CAU OCEBA N° 02/2014 (fojas. 56/57 vuelta);

Que para el debido análisis del recurso presentado, se debe, necesariamente, considerar los antecedentes del caso, relacionados con el trámite de controversia iniciado por la Sra. Alicia Silvia OCHOA, NIS N° 3556675-02, sito en calle 65 N° 2030 Departamento 1 entre 135 y 136, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) por los daños en artefactos eléctricos sufridos por la usuaria reclamante como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de distribución de energía eléctrica verificada con fecha 11 de agosto de 2012;

Que ante ello, la usuaria, en los términos previstos en los artículos 67 inciso e) y 68 de la Ley N° 11.769, presentó su reclamo ante este Organismo de Control, solicitando su intervención (fojas 1/11);

Que la Distribuidora en primera instancia se limitó a formular una respuesta dogmática carente de sustento jurídico-regulatorio y fáctico, claramente incompatible con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias que emanan del Estatuto del consumidor (f. 6);

Que acto seguido, el Centro de Atención a Usuarios (CAU) dependiente de la Gerencia de Control de Concesiones remitió a la Concesionaria la Nota OCEBA N° 3297/2013 (fojas 13/13 vta.) mediante la que ordenó la apertura a conciliación de consumo en el marco del procedimiento previsto para daños en artefactos e instalaciones eléctricas;

Que vencido el plazo otorgado en la mentada Nota N° 3297/13, la Distribuidora guardó silencio, conducta omisiva que motivó la celebración de una audiencia con EDELAP S.A. el 21 de agosto del año 2013 (f.15), donde se examinó la falta de respuesta a una serie de Legajos, entre los que se encontraba el reclamo de la Sra. OCHOA;

Que no obstante los nuevos requerimientos efectuados, la Distribuidora realizó otra presentación manteniendo su infundada postura denegatoria (fojas 16/29);

Que, consecuentemente, luego de ponderada la decisión denegatoria adoptada por EDELAP S.A., se le requirió mediante NOTA OCEBA N° 4316/13 que cite a la reclamante a una conciliación de consumo (fojas 32/33);

Que ante la falta de respuesta, se intimó nuevamente a EDELAP S.A. mediante Notas OCEBA N° 5151/13 (f. 35), N° 5.435/2013 (fojas 37/37 vta) y N° 069/2014 (fojas 38/39), otorgándole plazos adicionales para que acompañe la conciliación de consumo de una serie de Legajos AU, entre los que se encontraba el Legajo N° 1.085/2013, bajo apercibimiento de emitir la correspondiente Disposición;

Que posteriormente, la Distribuidora interpuso recurso de reconsideración contra la Nota OCEBA N° 4.316/2013, en los términos de los artículos 89 y 98 del Decreto-Ley N° 7.647/70, solicitando conjuntamente la suspensión del acto administrativo (fojas 40/45);

Que dicho embate fue desestimado señalándose que no correspondía darle tratamiento, atento que solo puede ser enderezado contra actos administrativos definitivos emitidos por el superior jerárquico, y no contra medidas preparatorias, informes, dictámenes o vistas dictados por el CAU (artículo 87 del Decreto-Ley N° 7.647/70);

Que finalmente, el CAU remitió la Nota N° 420/14 (fojas 52/52 vuelta) donde otorgando un último plazo para que cumpla íntegramente con el Estatuto del Consumidor, puso de relieve que EDELAP S.A. en primera instancia ofreció una respuesta tipo, por lo cual no cumplió con el deber de información adecuada y veraz que ordena la Ley N° 24.240;

Que con relación al reclamo en segunda instancia postuló que mediante Nota N° 3.297/13 no solo EDELAP S.A. efectuó una presentación extemporánea sino que intentó incorporar elementos nuevos relativos a supuestas “descargas atmosféricas”, circunstancias no comunicadas a la usuaria en tiempo y forma. Asimismo se puntualizó que el hecho que origina las actuaciones sucedió con fecha 11/08/2012 y que la pericia técnica realizada por la Distribuidora tuvo lugar un año más tarde con fecha 29/08/2013;

Que por otro lado, se manifestó que omitió dar respuesta en tiempo y forma a varios de los requerimientos cursados por OCEBA, subrayándose que la Distribuidora procuraba introducir nuevos elementos no comunicados a la usuaria en primera instancia y que intentaba incorporar un informe técnico donde se hace mención a hipotéticas descargas atmosféricas sin que el mismo fuera suscripto por profesional idóneo en la materia;

Que respetadas las pautas fundamentales exigidas por el debido proceso legal, el CAU –conforme los argumentos allí expuestos que demuestran la presencia de motivación suficiente– dictó la Disposición CAU N° 02/14, la que en su artículo 1° determinó: “Dejar sin efecto la respuesta denegatoria, brindada en primera instancia, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a la reclamante Alicia Silvia OCHOA, con motivo de los daños en artefactos eléctricos denunciados, ocurridos el día 11 de agosto de 2012, en la Ciudad de La Plata por deficiencias en la calidad del suministro” (fs. 56/57);

Que asimismo mediante el Artículo 2° de la mentada Resolución se resolvió “hacer lugar al reclamo por daños en artefactos eléctricos efectuados por la reclamante Alicia Silvia OCHOA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente”;

Que, concomitantemente, se dispuso a través del Artículo 3°: “Ordenar a EDELAP S.A. compensar en un plazo no mayor de diez (10) días, los daños denunciados por la reclamante Alicia Silvia OCHOA de conformidad con la instrumental oportunamente presentada y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo, hasta la fecha de su efectivo pago”;

Que asimismo el Artículo 4° instruyó a EDELAP S.A. “a dar estricto cumplimiento, a lo ordenado dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de control, sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse”;

Que por intermedio del Artículo 5° se hizo “saber a las partes que podrán interponer recurso ante el Directorio de este Organismo de Control, dentro de los cinco (5) días de notificada”;

Que contra dicho acto administrativo EDELAP S.A. interpuso recurso de reconsideración (fojas 64/66);

Que narrados precedentemente, todos los antecedentes del caso, corresponde ahora tratar lo concerniente a la admisibilidad del recurso, donde cabe señalar en un primer momento que para el tipo de controversia que nos ocupa, existe un régimen recursivo

específico instaurado por el artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 03/2013 que crea el recurso administrativo para cuestionar las Disposiciones emitidas por el CAU, embate que debe presentarse ante el Directorio del Organismo de Control;

Que esta circunstancia jurídica es soslayada por la recurrente quien presenta un recurso en los términos del artículo 89 del Decreto-Ley 7.647/70 al que denomina “recurso de reconsideración” en lugar de “recurso de revocatoria”;

Que atento a que la Resolución OCEBA N° 03/2013 omite determinar el plazo en que debe ser interpuesto el correspondiente remedio impugnativo, en la especie el artículo 5° de la Disposición recurrida ordenó que las partes estaban habilitadas para interponer recurso ante el Directorio de este Organismo de Control, dentro de los cinco (5) días de notificada;

Que teniendo en cuenta tal recaudo formal, cabe concluir que el recurso administrativo interpuesto por EDELAP S.A. resulta inadmisibles por extemporáneo pues fue notificado fehacientemente con fecha 11/08/2014 (f. 62) y presentado con fecha 25/08/2014 (ver foja 64), plazo que excede ostensiblemente la fecha hábil para su ingreso (cuatro primeras hábiles del 20/08/2014 computado el plazo de gracia), correspondiendo por lo tanto, decretar su rechazo in limine por inadmisibles;

Que por lo tanto, al no superar el recurso deducido la fase de admisibilidad, deviene inoficioso el tratamiento del resto de los planteos esgrimidos por EDELAP S.A., los que quedan desplazados por el rechazo liminar del recurso administrativo articulado en razón de su extemporaneidad;

Que habiéndose narrado los antecedentes del caso y fundamentado las razones de su rechazo, debe procederse a dictar resolución en tal sentido;

Que sin perjuicio de ello y en el marco de los sabios contenidos de la regulación estimuladora del debido cumplimiento de la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público vigente, ha menester instar a EDELAP S.A. a realizar una profunda reflexión sobre la conducta reticente demostrada en estas actuaciones a efectos de no demorar la legítima compensación reclamada por la usuaria;

Que la Distribuidora tiene el deber inexcusable de comprender en su real magnitud los contenidos de orden público consagrados en el Estatuto del Consumidor, con todas las presunciones legales que juegan a favor de los usuarios, por ser la parte estructuralmente débil de la relación jurídica consumerista;

Que la ineficiente sustanciación de la primera instancia a cargo de EDELAP S.A., manifestada en una respuesta sin fundamento probatorio alguno, con expresiones conceptuales genéricas y abiertas, tales como “...hemos analizado los antecedentes técnicos, como así también los eventos registrados en la red que pudieran haber ocurrido...”, culminando que por ello, “...no se encuentran argumentos técnicos que permitan suponer responsabilidad por parte de EDELAP S.A.”, configuran un grave apartamiento al deber de información adecuada y veraz y al factor de atribución objetivo que rigen en la materia, por no acompañar los informes técnicos correspondientes, entre otros incumplimientos que deberían ser objeto de un acto de imputación en la medida que la prestadora continúe con su actitud renuente al cumplimiento;

Que OCEBA, en el marco de sus competencias y de la altura axiológica de las normas de orden público vigente, ha implementado conforme al mandato constitucional y de las leyes que en su consecuencia se han dictado, procedimientos eficaces para la solución de los conflictos, los cuales en este caso se han vulnerado seriamente por la actitud contumaz de EDELAP S.A., teniendo en consideración que la usuaria efectuó su reclamo en primera instancia con fecha 3 de septiembre de 2012 y que se le han otorgado diferentes instancias disuasorias para corregir su conducta;

Que por tales razones, EDELAP deberá cumplir de inmediato con la compensación a la usuaria, dado el vencimiento de todos los plazos otorgados, obrando la orden impartida por este Directorio como última oportunidad de rectificación, en el marco de una medida legal disuasoria, caso contrario se configurará operativa la instrucción a la Gerencia de Procesos Regulatorios para sustanciar un sumario administrativo por los graves incumplimientos al Estatuto del Consumidor;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar por extemporáneo el Recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 02/14, en el marco del procedimiento especial establecido por el artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 03/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) compensar de inmediato, los daños denunciados por la reclamante Alicia Silvia OCHOA de conformidad con la instrumental oportunamente presentada y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo, hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios a que, en el plazo de diez (10) días, audite el cumplimiento efectivo de lo ordenado y en caso de constatar su incumplimiento, proceda a realizar el Acto de Imputación correspondiente para la imposición de las sanciones reguladas.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la usuaria Alicia Silvia OCHOA y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 834

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouillon**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 161/14**

La Plata, 15 de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo actuado en el expediente N° 2429-4359/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 11.769 establece en su artículo 64 que los agentes de la actividad eléctrica ubicados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones contenidas en su artículo 1°, abonarán al Organismo de Control la Tasa de Fiscalización y Control;

Que el referido Organismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° del Decreto Reglamentario N° 2.479/04, es el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que para cada ejercicio resulta necesario aprobar el cálculo de la Tasa en función del Presupuesto fijado para el Organismo y de los montos de facturación informados por cada uno de los obligados al pago;

Que, asimismo, es necesario aprobar el aporte de la Tasa para cada ejercicio de cada uno de los agentes obligados al pago;

Que por los artículos primero y segundo de la Resolución OCEBA N° 336/13 se aprobó un Primer y Segundo Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2014, en forma singular para cada uno de los prestadores (fs. 16/22);

Que por los artículos primero y segundo de la Resolución OCEBA N° 044/14 se aprobó un Tercer y Cuarto Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2014, en forma singular para cada uno de los prestadores (fs. 35/41);

Que por Ley 14.552 la Legislatura Provincial ha sancionado el Presupuesto General para el ejercicio 2014;

Que habiendo culminado el proceso de carga de información correspondiente a la Resolución OCEBA N° 544/04 por parte de los distribuidores provinciales y municipales en la Web de OCEBA, la Gerencia de Mercados ha suministrado los montos de facturación de los obligados al pago;

Que, efectuado el análisis de tal información, se comprobó en el caso de algunos prestadores una disminución de su facturado con respecto al del año anterior, razón por la cual al calcular el Saldo de la Tasa 2014, se registraron saldos a favor;

Que, a su vez, corresponde determinar las fechas límite para el pago de la Tasa a este Organismo, como así también establecer las penalidades para aquellos agentes que no cumplieren con su obligación en tiempo y forma;

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y lo establecido por los Decretos N° 2.479/04 y N° 2.256/97; Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Aprobar el aporte de Tasa de Fiscalización y Control correspondiente al ejercicio 2014, determinado en forma singular para cada uno de los agentes, según los montos de facturación informados por cada uno de los prestadores, de acuerdo al detalle consignado en la Columna 4 del Anexo que integra la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.** Aprobar el monto en concepto de Saldo de la Tasa de Fiscalización y Control correspondiente al ejercicio 2014, determinado en forma singular para cada uno de los agentes, calculado sobre la diferencia entre los montos determinados por el Artículo 1° de la presente resolución y los Anticipos aprobados por Resoluciones OCEBA N° 0336/13 y N° 0044/14, de acuerdo al detalle consignado en la Columna 6 del Anexo que integra la presente.

**ARTÍCULO 3°.** Establecer que cada agente obligado deberá ingresar el importe del Saldo de la Tasa de Fiscalización y Control determinado por este acto en 2 cuotas iguales con vencimiento los días 12 de noviembre y 12 de diciembre de 2014, de acuerdo al detalle consignado en las Columnas 7 y 8, respectivamente, del Anexo que integra la presente.

**ARTÍCULO 4°.** Determinar que el ingreso del importe del saldo de la Tasa de Fiscalización y Control determinado por este acto, se efectúe en cualquier Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires mediante interdepósito o transferencia a la cuenta 2000-1654/2 "OCEBA - Tasa de Fiscalización y Control".

**ARTÍCULO 5°.** Establecer que el agente que incumpliere con la obligación de ingresar la Tasa de Fiscalización y Control en tiempo y forma, será pasible de las penalidades previstas en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 7.647/71) y la parte pertinente del artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 12/98.

**ARTÍCULO 6°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a cada una de las prestadoras obligadas al pago. Comunicar a la Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 834

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

Anexo  
TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 2014

CODIGO	COOPERATIVA	Presupuesto: TOTAL FACTURADO SIN IMPUESTOS	48.076.200 TOTAL TASA 2014	TOTAL ANTICIPOS	SALDO	1ER. CUOTA SALDO Vto. 12/11/14	2DA. CUOTA SALDO Vto. 12/12/14
1	2	3	4	5	6 = 4 - 5	7 = 6 / 2	8 = 6 / 2
A 1	ALTAMIRANO	372.339,13	4.127	3.764	363	181,50	181,50
A 3	AZUL	49.318.250,99	546.597	401.561	145.036	72.518,00	72.518,00
A 4	GENERAL BALCARCE	36.221.635,09	401.446	345.043	56.403	28.201,50	28.201,50
A 5	BARKER	2.362.390,79	26.182	18.947	7.235	3.617,50	3.617,50
A 6	BRANDSEN	7.615.958,14	84.408	62.618	21.790	10.895,00	10.895,00
A 7	CASTELLI	6.660.770,63	73.822	63.245	10.577	5.288,50	5.288,50
A 8	CLAROMECO	3.989.617,29	44.217	35.243	8.974	4.487,00	4.487,00
A 10	TANDIL - AZUL	12.724.884,26	141.031	108.254	32.777	16.388,50	16.388,50
A 11	DE LA GARMA	2.279.527,50	25.264	23.893	1.371	685,50	685,50
A 12	DIONISIA	8.626.858,81	95.612	83.995	11.617	5.808,50	5.808,50
A 13	EGAÑA	1.303.622,23	14.448	10.329	4.119	2.059,50	2.059,50
A 14	GENERAL J. MADARIAGA (C.O.E.M.A.)	13.082.982,27	144.999	111.472	33.527	16.763,50	16.763,50
A 15	GENERAL PIRAN	2.783.456,08	30.849	25.150	5.699	2.849,50	2.849,50
A 16	J. N. FERNANDEZ	2.717.846,60	30.122	24.226	5.896	2.948,00	2.948,00
A 17	JEPPENER	1.387.106,95	15.373	14.790	583	291,50	291,50
A 18	JUAREZ	11.960.475,74	132.559	108.310	24.249	12.124,50	12.124,50
A 19	LA DULCE	2.271.889,72	25.179	20.177	5.002	2.501,00	2.501,00
A 20	LAGUNA DE LOS PADRES	5.815.949,05	64.458	51.722	12.736	6.368,00	6.368,00
A 21	LAS FLORES	15.562.489,81	172.480	128.363	44.117	22.058,50	22.058,50
A 22	LEZAMA	7.356.011,69	81.527	61.951	19.576	9.788,00	9.788,00
A 23	MAIPU	7.278.078,75	80.663	63.489	17.174	8.587,00	8.587,00
A 24	ARBOLITO -MAR CHIQUITA .	8.927.059,22	98.939	68.702	30.237	15.118,50	15.118,50
A 25	MAR DE AJO (C.L.Y.F.E.M.A.)	34.563.664,25	383.071	304.907	78.164	39.082,00	39.082,00
A 26	MAR DEL PLATA	7.382.052,20	81.816	65.161	16.655	8.327,50	8.327,50
A 27	MAR DEL SUD	1.005.583,44	11.145	9.000	2.145	1.072,50	1.072,50
A 28	MECHONGUE	1.278.653,82	14.171	12.132	2.039	1.019,50	1.019,50
A 29	OLAVARRIA	96.840.763,49	1.073.291	821.027	252.264	126.132,00	126.132,00
A 30	ORENSE	2.027.575,02	22.472	17.573	4.899	2.449,50	2.449,50
A 31	PINAMAR	42.346.031,10	469.323	407.014	62.309	31.154,50	31.154,50
A 32	PIPINAS	2.036.820,73	22.574	17.694	4.880	2.440,00	2.440,00
A 33	PUEBLO CAMET	7.188.547,46	79.671	61.424	18.247	9.123,50	9.123,50
A 34	PUNTA INDIO	1.344.875,19	14.905	11.826	3.079	1.539,50	1.539,50
A 35	RANCHOS	10.673.134,63	118.291	91.173	27.118	13.559,00	13.559,00
A 36	SAN BERNARDO	20.176.748,15	223.620	190.498	33.122	16.561,00	16.561,00
A 37	SAN CAYETANO	8.664.109,01	96.025	78.286	17.739	8.869,50	8.869,50
A 38	SAN FRANCISCO DE BELLOCQ	883.147,46	9.788	6.557	3.231	1.615,50	1.615,50
A 39	SAN MANUEL	4.897.868,10	54.283	42.645	11.638	5.819,00	5.819,00

A	40	NECOCHEA "SEBASTIAN DE MARIA"	63.621.307,64	705.118	614.566	90.552	45.276,00	45.276,00
A	41	CELTA, TRES ARROYOS	47.304.985,09	524.284	412.777	111.507	55.753,50	55.753,50
A	42	USINA DE TANDIL	99.228.169,38	1.099.751	851.242	248.509	124.254,50	124.254,50
A	43	VILLA GESELL	50.888.295,79	563.998	417.981	146.017	73.008,50	73.008,50
A	44	EDEA SA	743.584.688,88	8.241.190	6.968.252	1.272.938	636.469,00	636.469,00
A	45	COPETONAS	622.388,99	6.898	5.805	1.093	546,50	546,50
N	1	ZONA SUR 25 DE MAYO	1.868.097,94	20.704	19.142	1.562	781,00	781,00
N	2	JULIO LEVIN DE AGOTE	8.317.946,13	92.188	59.303	32.885	16.442,50	16.442,50
N	3	AGUSTIN ROCA	1.385.747,35	15.358	11.166	4.192	2.096,00	2.096,00
N	4	AGUSTINA	770.122,64	8.535	7.207	1.328	664,00	664,00
N	5	AMEGHINO	6.805.792,70	75.429	60.270	15.159	7.579,50	7.579,50
N	6	ARENAZA	5.364.364,72	59.454	46.036	13.418	6.709,00	6.709,00
N	7	ARROYO DULCE	2.375.721,81	26.330	20.441	5.889	2.944,50	2.944,50
N	8	BAIGORRITA	1.897.375,66	21.029	16.815	4.214	2.107,00	2.107,00
N	9	BANDERALO	1.336.540,02	14.813	12.493	2.320	1.160,00	1.160,00
N	10	BAYAUCA - BERMUDEZ	1.161.540,42	12.873	9.812	3.061	1.530,50	1.530,50
N	11	BOLIVAR	25.216.604,13	279.477	214.687	64.790	32.395,00	32.395,00
N	12	BRAGADO	5.939.568,99	65.829	52.027	13.802	6.901,00	6.901,00
N	13	CAÑADA SECA	1.381.787,23	15.314	11.886	3.428	1.714,00	1.714,00
N	14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	3.521.328,55	39.027	25.160	13.867	6.933,50	6.933,50
N	15	CARLOS TEJEDOR	3.937.632,14	43.641	44.522	-881	0,00	0,00
N	16	CARMEN DE ARECO - CELCA	18.083.061,94	200.416	121.942	78.474	39.237,00	39.237,00
N	17	COLON	23.130.464,49	256.356	236.971	19.385	9.692,50	9.692,50
N	18	COLONIA SERE	800.961,83	8.877	6.795	2.082	1.041,00	1.041,00
N	19	COPEANA (NAVARRO)	18.197.116,51	201.680	164.046	37.634	18.817,00	18.817,00
N	20	CNEL. GRANADA	2.340.677,30	25.945	20.290	5.655	2.827,50	2.827,50
N	21	CORONEL MOM	1.501.892,08	16.646	13.601	3.045	1.522,50	1.522,50
N	22	CORONEL SEGUI	398.111,30	4.412	3.467	945	472,50	472,50
N	23	CUCULLU	2.437.483,60	27.015	21.514	5.501	2.750,50	2.750,50
N	24	CURARU	813.977,79	9.021	7.605	1.416	708,00	708,00
N	25	CHACABUCO	43.125.918,72	477.967	430.043	47.924	23.962,00	23.962,00
N	26	CHARLONE	2.472.081,43	27.398	20.818	6.580	3.290,00	3.290,00
N	27	DAIREAUX	2.089.867,37	23.162	20.619	2.543	1.271,50	1.271,50
N	28	DUDIGNAC	1.923.138,09	21.314	20.391	923	461,50	461,50
N	29	EL CHINGOLO	884.343,49	9.801	7.853	1.948	974,00	974,00
N	30	EL DORADO	2.077.504,98	23.025	21.270	1.755	877,50	877,50
N	31	EL SOCORRO	1.575.878,55	17.466	13.870	3.596	1.798,00	1.798,00
N	32	EL TRIUNFO	1.418.039,49	15.716	12.941	2.775	1.387,50	1.387,50
N	33	EMILIO V. BUNGE	3.185.953,19	35.310	34.021	1.289	644,50	644,50
N	34	FACUNDO QUIROGA	2.414.773,57	26.763	20.956	5.807	2.903,50	2.903,50
N	35	FERRE	2.906.977,98	32.218	25.412	6.806	3.403,00	3.403,00
N	37	FORTIN TIBURCIO	468.698,12	5.195	4.193	1.002	501,00	501,00
N	38	FRANCISCO AYERZA	576.934,40	6.394	6.897	-503	0,00	0,00
N	39	FRANKLIN	703.563,11	7.798	8.099	-301	0,00	0,00
N	40	FRENCH	1.672.650,33	18.538	15.470	3.068	1.534,00	1.534,00
N	41	GAHAN	1.293.199,12	14.333	11.129	3.204	1.602,00	1.602,00
N	42	GERMANIA	1.759.120,68	19.496	16.303	3.193	1.596,50	1.596,50
N	43	GOBERNADOR UGARTE	851.758,68	9.440	6.965	2.475	1.237,50	1.237,50
N	44	GONZALEZ MORENO	1.460.050,62	16.182	13.383	2.799	1.399,50	1.399,50
N	45	GOROSTIAGA	496.504,16	5.503	4.843	660	330,00	330,00
N	46	GENERAL LAS HERAS	1.751.624,00	19.413	19.413	0	0,00	0,00
N	47	GENERAL ROJO	1.701.283,15	18.855	14.721	4.134	2.067,00	2.067,00
N	48	GRAL. VIAMONTE	8.856.978,10	98.162	96.001	2.161	1.080,50	1.080,50
N	49	GUERRICO	2.658.004,75	29.459	17.101	12.358	6.179,00	6.179,00
N	50	INES INDART	821.043,85	9.100	6.756	2.344	1.172,00	1.172,00
N	51	IRIARTE	893.286,28	9.900	7.994	1.906	953,00	953,00
N	52	LA AGRARIA	466.908,72	5.175	4.417	758	379,00	379,00
N	53	LA ANGELITA.	925.876,86	10.262	8.299	1.963	981,50	981,50
N	54	LA EMILIA	1.794.354,42	19.887	15.072	4.815	2.407,50	2.407,50
N	55	LA LUISA	726.620,64	8.053	6.572	1.481	740,50	740,50
N	56	LA NIÑA	759.540,95	8.418	7.300	1.118	559,00	559,00
N	58	LA PRADERA	168.212,68	1.864	1.771	93	46,50	46,50
N	59	LA VIOLETA	1.417.079,31	15.706	10.765	4.941	2.470,50	2.470,50
N	60	LAPLACETTE	469.656,66	5.205	4.714	491	245,50	245,50
N	61	LAS TOSCAS	670.495,14	7.431	6.299	1.132	566,00	566,00
N	62	LUJANENSE	126.881.774,75	1.406.238	1.084.686	321.552	160.776,00	160.776,00
N	63	MANUEL OCAMPO	1.907.688,20	21.143	16.446	4.697	2.348,50	2.348,50
N	64	MARIANO H. ALFONZO	1.417.833,58	15.714	12.693	3.021	1.510,50	1.510,50
N	65	MARIANO BENITEZ	431.385,62	4.781	3.768	1.013	506,50	506,50
N	66	MARIANO MORENO	33.591.039,86	372.291	290.104	82.187	41.093,50	41.093,50
N	67	MARTINEZ DE HOZ	1.067.132,74	11.827	11.084	743	371,50	371,50
N	68	MONTE	25.760.590,43	285.506	223.557	61.949	30.974,50	30.974,50
N	69	MOQUEHUA	2.060.335,46	22.835	18.490	4.345	2.172,50	2.172,50
N	70	MORSE	1.159.166,43	12.847	9.145	3.702	1.851,00	1.851,00
N	71	NORBERTO DE LA RIESTRA	4.715.607,99	52.263	40.881	11.382	5.691,00	5.691,00
N	72	OLASCOAGA	196.023,25	2.173	1.669	504	252,00	252,00
N	73	PARADA ROBLES-A. DE LA CRUZ	14.640.239,05	162.259	125.784	36.475	18.237,50	18.237,50
N	74	PASTEUR	1.804.262,01	19.997	15.548	4.449	2.224,50	2.224,50
N	75	PEARSON	256.388,61	2.842	2.332	510	255,00	255,00
N	76	PEDERNALES	1.778.913,26	19.716	15.081	4.635	2.317,50	2.317,50
N	77	PEHUAJO	31.018.345,42	343.778	260.616	83.162	41.581,00	41.581,00
N	78	PERGAMINO	87.406.208,00	968.728	761.694	207.034	103.517,00	103.517,00
N	79	PIEDRITAS	2.948.654,78	32.680	25.936	6.744	3.372,00	3.372,00
N	80	PINZON	628.035,99	6.961	6.367	594	297,00	297,00
N	81	PIROVANO	1.276.553,83	14.148	11.962	2.186	1.093,00	1.093,00
N	82	PLA	524.187,44	5.810	3.981	1.829	914,50	914,50

N 83	PRODUCTORES FORESTALES	1.280.242,81	14.189	12.968	1.221	610,50	610,50
N 84	QUENUMA	859.551,13	9.526	8.237	1.289	644,50	644,50
N 85	RAMALLO	16.724.939,67	185.363	131.361	54.002	27.001,00	27.001,00
N 86	RANCAGUA	1.109.040,26	12.292	11.723	569	284,50	284,50
N 87	RIVADAVIA	12.681.847,05	140.554	107.245	33.309	16.654,50	16.654,50
N 88	ROBERTS	2.475.683,13	27.438	21.952	5.486	2.743,00	2.743,00
N 89	ROJAS	24.903.414,63	276.006	268.784	7.222	3.611,00	3.611,00
N 90	ROOSEVELT	415.672,10	4.607	3.814	793	396,50	396,50
N 91	SALADILLO	27.519.111,02	304.996	252.597	52.399	26.199,50	26.199,50
N 93	SALTO	29.093.863,04	322.449	332.164	-9.715	0,00	0,00
N 94	SAN A.DE ARECO	24.274.969,42	269.041	211.248	57.793	28.896,50	28.896,50
N 95	SAN EMILIO	323.357,18	3.584	2.694	890	445,00	445,00
N 96	SAN PEDRO	60.579.432,10	671.405	536.068	135.337	67.668,50	67.668,50
N 97	SAN SEBASTIAN	1.546.981,11	17.145	13.715	3.430	1.715,00	1.715,00
N 98	SANSINENA	469.144,05	5.200	4.647	553	276,50	276,50
N 99	SANTA ELEODORA	836.501,03	9.271	7.891	1.380	690,00	690,00
N 100	SANTA REGINA	828.313,87	9.180	6.829	2.351	1.175,50	1.175,50
N 101	SOLIS Y AZCUENAGA CETASA	1.293.462,97	14.336	10.065	4.271	2.135,50	2.135,50
N 102	SUIPACHA- J.J. ALMEYRA	1.845.290,87	20.451	18.408	2.043	1.021,50	1.021,50
N 103	TIMOTE	563.398,35	6.244	5.178	1.066	533,00	533,00
N 104	TODD	1.228.904,13	13.620	9.799	3.821	1.910,50	1.910,50
N 105	TRENQUE LAUQUEN	60.821.369,51	674.087	526.218	147.869	73.934,50	73.934,50
N 106	TRES ALGARROBOS	3.482.359,23	38.595	33.626	4.969	2.484,50	2.484,50
N 107	URDAMPILLETA	1.794.887,45	19.893	15.836	4.057	2.028,50	2.028,50
N 108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	2.964.797,12	32.859	26.246	6.613	3.306,50	3.306,50
N 109	VILLA LIA	2.735.196,74	30.314	24.111	6.203	3.101,50	3.101,50
N 110	VILLA RUIZ	485.229,21	5.378	4.553	825	412,50	412,50
N 111	VILLA SABOYA	1.040.716,71	11.534	11.066	468	234,00	234,00
N 112	VILLA SAUZE	367.749,85	4.076	4.226	-150	0,00	0,00
N 113	VIÑA	747.606,38	8.286	6.263	2.023	1.011,50	1.011,50
N 114	ZARATE	244.782.625,86	2.712.939	2.245.960	466.979	233.489,50	233.489,50
N 115	ZAVALIA	1.094.422,10	12.130	9.003	3.127	1.563,50	1.563,50
N 117	EDEN SA	769.120.203,55	8.524.201	7.433.587	1.090.614	545.307,00	545.307,00
N 118	ANTONIO CARBONI	10.733.668,39	118.962	90.296	28.666	14.333,00	14.333,00
N 119	FORTIN OLAVARRIA	1.299.335,43	14.401	11.584	2.817	1.408,50	1.408,50
N 120	ESCOBAR NORTE	11.791.245,55	130.683	93.018	37.665	18.832,50	18.832,50
S 1	17 DE AGOSTO	472.975,43	5.242	4.544	698	349,00	349,00
S 2	ADOLFO ALSINA	1.457.160,51	16.150	12.672	3.478	1.739,00	1.739,00
S 3	ALGARROBO	1.567.735,00	17.375	14.158	3.217	1.608,50	1.608,50
S 4	AZOPARDO	350.493,26	3.885	3.119	766	383,00	383,00
S 5	BAHIA SAN BLAS	1.656.374,34	18.358	13.671	4.687	2.343,50	2.343,50
S 6	BORDENAVE	901.926,49	9.996	7.337	2.659	1.329,50	1.329,50
S 7	CABILDO	5.243.375,98	58.113	48.681	9.432	4.716,00	4.716,00
S 8	COLONIA LA MERCED	621.551,59	6.889	5.893	996	498,00	498,00
S 9	CNEL DORREGO	9.561.015,61	105.965	83.334	22.631	11.315,50	11.315,50
S 10	CORONEL PRINGLES	14.289.665,39	158.373	115.440	42.933	21.466,50	21.466,50
S 11	CHASICO	623.423,69	6.909	4.192	2.717	1.358,50	1.358,50
S 12	DARREGUEIRA	4.651.311,37	51.551	37.302	14.249	7.124,50	7.124,50
S 13	DUFAUR	462.346,95	5.124	4.294	830	415,00	415,00
S 14	ESPARTILLAR	1.804.662,53	20.001	14.552	5.449	2.724,50	2.724,50
S 15	FELIPE SOLA	624.708,77	6.924	5.229	1.695	847,50	847,50
S 16	GOYENA	1.157.499,22	12.829	9.631	3.198	1.599,00	1.599,00
S 17	GRAL. LA MADRID	746.012,73	8.268	6.826	1.442	721,00	721,00
S 18	HILARIO ASCASUBI	1.671.753,97	18.528	13.146	5.382	2.691,00	2.691,00
S 19	HUANGUELEN	5.399.720,44	59.845	45.848	13.997	6.998,50	6.998,50
S 20	INDIO RICO	610.329,14	6.764	5.173	1.591	795,50	795,50
S 21	JOSE A. GUIASOLA	738.189,95	8.181	6.545	1.636	818,00	818,00
S 22	JUAN A. PRADERE	297.381,87	3.296	2.200	1.096	548,00	548,00
S 23	LA COLINA	1.172.358,21	12.993	10.938	2.055	1.027,50	1.027,50
S 24	LAS MARTINETAS	428.438,75	4.748	3.916	832	416,00	416,00
S 25	MAYOR BURATOVICH	3.850.794,30	42.679	32.193	10.486	5.243,00	5.243,00
S 26	COLONIA LOS ALFALFARES	1.083.361,97	12.007	9.480	2.527	1.263,50	1.263,50
S 27	MONTE HERMOSO	12.308.673,42	136.418	98.604	37.814	18.907,00	18.907,00
S 28	ORIENTE	1.419.689,73	15.734	11.174	4.560	2.280,00	2.280,00
S 29	PEDRO LURO	7.559.633,02	83.784	65.413	18.371	9.185,50	9.185,50
S 30	PIGUE	13.146.787,38	145.707	117.994	27.713	13.856,50	13.856,50
S 31	PUAN	10.432.245,74	115.621	79.379	36.242	18.121,00	18.121,00
S 32	PUNTA ALTA	46.949.068,10	520.339	392.156	128.183	64.091,50	64.091,50
S 33	RIVERA	2.991.051,19	33.150	25.271	7.879	3.939,50	3.939,50
S 34	SALDUNGARAY	1.788.068,63	19.817	15.653	4.164	2.082,00	2.082,00
S 35	SAN GERMAN	220.187,02	2.440	1.706	734	367,00	367,00
S 36	SAN JORGE	298.852,10	3.312	2.698	614	307,00	307,00
S 37	SAN JOSE	3.598.292,37	39.880	29.848	10.032	5.016,00	5.016,00
S 38	SAN MIGUEL ARCANGEL	553.095,59	6.130	5.158	972	486,00	486,00
S 39	S.DE LA VENTANA	4.088.314,10	45.311	36.004	9.307	4.653,50	4.653,50
S 40	STROEDER	321.088,76	3.559	3.147	412	206,00	206,00
S 41	TORNQUIST	8.656.499,16	95.940	75.572	20.368	10.184,00	10.184,00
S 42	VILLA IRIS	1.315.987,15	14.585	12.065	2.520	1.260,00	1.260,00
S 43	VILLA MAZA	2.615.794,41	28.991	26.942	2.049	1.024,50	1.024,50
S 44	EDES SA	323.780.006,50	3.588.471	2.703.748	884.723	442.361,50	442.361,50
	EDELAP SA	475.138.097,49	5.265.981	3.287.045	1.978.936	989.468,00	989.468,00
	<b>TOTAL ACUMULADO</b>	<b>4.337.811.348,44</b>	<b>48.076.200</b>	<b>38.357.348</b>	<b>9.718.852</b>	<b>4.865.201,00</b>	<b>4.865.201,00</b>

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 162/14**

La Plata, 22 de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 0246/13, lo actuado en el expediente N° 2429-3815/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el conflicto planteado entre el usuario Pablo De Llano y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con relación a la factura complementaria N° 0000-53892599 emitida por la prestadora, derivada de la presunta irregularidad detectada en el suministro NIS 1090360-01 ubicado en el inmueble de la calle De la Nación N° 162 de la ciudad de San Nicolás, el día 25 de abril de 2013;

Que, ante ello, el usuario, en los términos previstos en los artículos 67 inciso e) y 68 de la Ley 11.769, presentó su reclamo ante este Organismo de Control, solicitando su intervención (f. 2);

Que, en su presentación, cuestionó el procedimiento llevado a cabo por EDEN S.A. como así también la factura complementaria emitida en su consecuencia, acompañando junto a su reclamo, nota dirigida a EDEN S.A., copia de la Factura Complementaria en cuestión, copia de carta documento dirigida a la Distribuidora y copia de Acta de Comprobación de Irregularidades (fs. 5/8);

Que, acto seguido, a través de Nota OCEBA N° 3348/13, la Gerencia de Control de Concesiones, solicitó a EDEN S.A. la documentación e información detallada a fojas 134/135;

Que, en respuesta, la Distribuidora remitió copia del Acta de Comprobación de Irregularidades N° 20-00020314, Acta Notarial, copia de la factura complementaria N° 0000-53892599, copia del cálculo de consumo por la irregularidad detectada, Histórico de Consumos, copia de denuncia penal, copias de notas al usuario y de cartas documento (fs. 146/172);

Que, la Gerencia de Control de Concesiones en respuesta al reclamo presentado, remitió al usuario la nota OCEBA N° 3705/13 (fs. 240/242). De las consideraciones allí expuestas, la mencionada Gerencia concluyó que el procedimiento llevado a cabo por la Distribuidora es correcto, cumpliendo con los pasos establecidos en el Artículo 5, inciso d) Apartado IV del Reglamento de Suministro y Conexión, como también lo es la emisión de la factura complementaria emitida como consecuencia del mismo;

Que, posteriormente, el usuario se presentó impugnando la nota precedentemente mencionada N° 3705/13, mediante un escrito titulado como "Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio" (fs. 245/250);

Que, llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios se pronunció compartiendo las consideraciones expuestas por la Gerencia de Control de Concesiones y estimó asimismo que los recursos administrativos proceden contra las decisiones administrativas finales, emitidas por el Directorio de este Organismo de Control, y no así contra una nota remitida a un usuario que no reviste tal carácter -artículos 89 y concordantes del Decreto Ley N° 7.647/70- (fs. 256/258);

Que, respetadas las pautas fundamentales exigidas por el debido proceso legal, OCEBA -conforme los argumentos allí expuestos que demuestran la presencia de motivación suficiente- dictó a fojas 260/263 la Resolución N° 0246/13, la que en su Artículo 1° dispuso: "Desestimar el reclamo efectuado por el usuario Pablo Enrique DE LLANO y confirmar la Factura Complementaria N° 0000-53892599, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), derivada de las irregularidades detectadas en el suministro NIS 1090360-01 ubicado en el inmueble de la calle De la Nación N° 162 de la localidad de San Nicolás, el día 25 de abril de 2013";

Que, asimismo mediante el Artículo 2° de la mentada Resolución se ordenó "Establecer que el usuario cuenta con la facultad de interponer Recurso de revocatoria contra la presente Resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo determinan los artículos 89 y concordantes del Decreto Ley 7.647/70";

Que, posteriormente, contra dicho acto administrativo el usuario DE LLANO interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio (fs. 268/276 vta.), circunstancia que motivó una nueva intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios a los efectos de controlar la legitimidad de la decisión adoptada (fs. 279/283 vta.);

Que, efectuando el análisis sobre la etapa de admisibilidad del mentado remedio recursivo, cabe señalar respecto al recurso de revocatoria que conforme lo previsto en el artículo 89 del Decreto-Ley N° 7.647/60 de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio, y, por otro lado, debe presentarse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se pretende impugnar, tratándose de un acto administrativo final emitido por el Directorio de OCEBA;

Que, atento ello, teniendo en cuenta que la Resolución OCEBA N° 0246/13 fue notificada con fecha 07/10/2013 (f. 267), el recurso ha sido presentado ante el OCEBA en forma tempestiva por el usuario De Llano con fecha 17/10/2013, por lo que en relación a dicho aspecto resulta formalmente admisible;

Que, a su vez fue interpuesto por escrito ante el mismo Órgano del que emanó la decisión bajo embate, acto administrativo que reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 del Decreto-Ley N° 7.647/70;

Que, consecuentemente, superada la fase de admisibilidad únicamente por el recurso de revocatoria deducido, cabe ingresar a analizar la procedencia de los fundamentos recursivos;

Que, situados en la fase de admisibilidad, distinta suerte corre el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el impugnante toda vez que de conformidad a lo previsto por los artículos 55, 56, 61, 63 y concordantes de la Ley N° 11.769 la Resolución cuestionada ha emanado del Directorio que se erige como la autoridad jerárquica máxima de un

ente autárquico, tratándose de un acto administrativo que exclusivamente admite ser atacado por vía del recurso de revocatoria (artículos 89 y ccs. Decreto- Ley N° 7.647/70) o eventualmente por la vía del recurso de apelación (artículos 94 y ccs. Decreto- Ley N° 7.647/70);

Que, consecuentemente, ingresando a un examen focalizado sobre la procedencia del recurso de revocatoria que merece tratamiento, cabe identificar que entre los insustanciales agravios esgrimidos por el recurrente, éste plantea: (i.) La ausencia de tratamiento a los argumentos vertidos por el usuario; (ii) La existencia de prejudicialidad; y (iii) La irregularidad del procedimiento llevado a cabo por EDEN S.A.;

Que, corresponde, consecuentemente, respetando un orden lógico de tratamiento de los agravios vertidos por el recurrente, iniciar la refutación del primero de los infundados agravios, continuando con la refutación del tercer agravio, dada la estrecha conexión que revisten ambas cuestiones;

Que, en ese sentido, cabe señalar que OCEBA no está obligado a tratar por separado las distintos planteos realizado por la partes, sino que ello hace a una cuestión metodológica y el Organismo de Control puede estructurar sus decisiones administrativas en la forma que crea más conveniente, siempre que su contenido guarde un orden lógico y contenga, en su integridad, la decisión sobre las cuestiones esenciales planteadas, exigencia que se encuentra debidamente cumplimentada en la Resolución recurrida;

Que, de ese modo, OCEBA no está obligada a tratar y tener en cuenta la totalidad de los argumentos en que las partes reposan sus defensas, resultando suficiente que resuelva las cuestiones esenciales que son diferentes a los fundamentos que las sustentan;

Que, a ello cabe oponer, introduciendo la refutación del tercer agravio, que la supuesta cuestión omitida -sobre la que el recurrente no alcanza a demostrar su trascendencia- lejos de ello fue desplazada por los sólidos argumentos que se han vertido a efectos de demostrar la legalidad y validez del procedimiento de medición y verificación sobre los medidores en cuestión realizado por EDEN S.A. y de la facturación complementaria confeccionada de conformidad a los efectos emanados de la misma;

Que, en efecto, la Gerencia de Control de Concesiones, consideró que el proceder de la Distribuidora tiene adecuado sustento en lo registrado mediante Acta Notarial labrada el 25 de abril de 2013, (obrante a fs. 147/153), de cuya actuación surge que la Escribana Pública interviniente dejó constancia que "...procedí a subir a la hidrogrúa de la empresa, en compañía del señor Miguel Angel Acevedo ... Con los respectivos cascos protectores subimos al techo del inmueble sito a la altura de calle De la Nación 170/172 ... Hay una conexión directa clandestina, de un extremo de la medianera sobre el frente, de la línea de distribución de EDEN S.A. se toma el positivo y del otro extremo de la cornisa sobre la otra medianera, se toma el negativo, ambas conexiones con cables de color negro (dos) de sección de seis milímetros. De allí los cables recorren los techos, hacen un quiebre detrás de un tanque de agua, sigue sobre la pared, hacen otro quiebre detrás de otro tanque de agua, continúa otro tanto y hace un tercer quiebre bajando hacia un patio trasero, cuya pared del contrafrente está pintada de color rojo. Identifica a esa conexión como clandestina. Indicó que dicho patio trasero corresponde a la propiedad que se ubica sobre calle De la Nación N° 162 donde funciona la Zapatería "PABLO'S". Posteriormente el señor Acevedo procedió a tomar la carga instantánea con pinza voltamperométrica, registrando 2,9 Amperes. Acto seguido cortó y retiró parte de los cables de conexión clandestina por riesgo eléctrico...";

Que, en ese orden argumental, subrayó que respecto a la irregularidad descrita se constató asimismo que "...Antes de descender del techo en la hidrogrúa se observó que los cables de conexión clandestina distribuidos sobre los techos se movían hacia la finca individualizada, por aparentes tirones desde su interior ... el Señor Acevedo, procedió a tomar fotografías del local, de la pinza amperométrica y de los dos medidores ubicados al frente del inmueble de calle De la Nación N° 162...";

Que, asimismo detalló que "...De los números de medidores se consultó vía radial a la base de datos de la empresa EDEN S.A., un operador informó por altavoz que los números de clientes de los titulares de dichos suministros, identificados como NIS eran: uno de ellos N° 1090360 de titularidad de Pablo Enrique DE LLANO, el que marcaba 14,18 amperes, correspondiente al negocio "ZAPATERIA PABLO'S"; y el otro con N° 1550486 de titularidad de Lidia GROSSO, que marcaba 1,01 amperes; correspondiente a una vivienda particular interna...";

Que, en base a dicho elemento de mérito, la Gerencia de Control de Concesiones consideró que, atento a la verificación efectuada en el Acta en cuestión, se evidencia en principio una vinculación anómala de ambos suministros (fs. 240/242);

Que, asimismo la mentada Gerencia estimó que "...Teniendo en cuenta las características del hallazgo acreditado mediante escritura pública, se configura el supuesto enunciado en el Apartado IV del Artículo 5, inciso d), del reglamento de Suministro y Conexión, mediante el cual se dispone el procedimiento a llevar a cabo en casos de detección de conexiones directas y apropiación indebida de energía eléctrica...";

Que, por otro lado, expresó que "...Del procedimiento previsto en el Apartado IV del Artículo 5, inciso d) del reglamento de Suministro y Conexión, se emite la factura complementaria N° 0000-53892599, elaborada en base al cálculo que surge de aplicar a la carga de 14,18 Amperes tomada en oportunidad de la detección de la conexión, un tiempo de utilización de 8 horas, durante un lapso de 1190 días (comprendidos entre el 25/04/13- fecha de detección- y el 21/01/10- fecha de quiebre de consumos, en relación al período anterior con un registro de 708 kWh).- El consumo de energía proyectado en base a los parámetros precedentemente mencionados, arrojan un valor de 1294 kWh para un bimestre (61 días)...";

Que, en análogo orden argumental, destacó que "...para los casos de conexiones directas con características como las señaladas, se admite excepcionalmente, el empleo del método de recupero con carga instantánea y tiempo de utilización asociado, acorde con la actividad del suministro...";

Que, agregó que ante la discordancia del usuario con el monto de la facturación complementaria, la Distribuidora le ofreció un plan de pagos con quita del 10 % por pago al contado, que no fue aceptado;

Que, hizo referencia a que con fecha 27 de junio de 2013, personal de la Delegación OCEBA San Nicolás procedió en forma conjunta con el Gerente de EDEN S.A. Sucursal San Nicolás, a realizar una nueva inspección de los suministros involucrados, en presencia del usuario, constatando las siguientes cargas: 11,62 Amperes y 7,43 Amperes, negocio y vivienda respectivamente, sin incluir la carga de un depósito existente;

Que, en base a ello, expresó que tal constatación da cuenta que, efectivamente la energía consumida correspondiente al suministro del negocio, no podría haber sido la efectivamente registrada, y que además un suministro podría estar abasteciendo a otro, desfigurando de este modo los consumos reales de cada uno;

Que, por otro lado, indicó que con fecha 3 de julio de 2013, se labraron dos actas de comprobación de irregularidades más: una N° 20-00020393 (fs. 178) mediante la cual se constata que al momento de la revisión, el cliente estaba recibiendo energía de terceros teniendo suministro propio, a pesar que el mismo había sido suspendido, retirándose luego el medidor por riesgo eléctrico, y otra N° 20-00020394 (fs. 174), mediante la cual se deja constancia que, desde el suministro correspondiente al inmueble ubicado en calle De La Nación N° 162 se suministraba energía a terceros, en este caso a la zapatería PABLO'S, procediendo a la suspensión del suministro, también por riesgo eléctrico;

Que, desde otro ángulo, puntualizó que la Resolución OCEBA N° 092/08, define las pautas técnicas a tener en cuenta para las acometidas, a efectos de evitar la ocurrencia de accidentes e incidentes por riesgo eléctrico;

Que, finalmente, expresó que respecto de los planteos realizados sobre posibles diferencias en las anotaciones de las actas de irregularidades obrantes en su poder y en el de la Distribuidora, no se observa el fundamento del agravio invocado, o afectación real al derecho en juicio del usuario;

Que, a la luz de dichas consideraciones, concluyó que el procedimiento llevado a cabo por la Distribuidora es correcto, cumpliendo con los pasos establecidos en el Artículo 5, inciso d) Apartado IV del Reglamento de Suministro y Conexión, como también lo es la emisión de la factura complementaria realizada a consecuencia del mismo;

Que, acto seguido, tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios (fs. 256/258), quien brindó sólidas premisas para motivar que el procedimiento de marras se realizó conforme a lo estipulado en el Contrato de Concesión, Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, Artículo 5 "Derechos del Distribuidor", inciso d) Apartado IV;

Que, en efecto, puso de relieve que el citado Artículo 5 inciso d) faculta al prestador a inspeccionar las conexiones domiciliarias y, en caso de conexiones directas a la red de distribución y apropiación indebida de energía eléctrica, está facultado a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos operativos emergentes similares a los del Artículo 5 inciso d) apartado II, Subanexo E y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, el Distribuidor podrá aplicar un procedimiento similar al previsto en el apartado III (Apartado IV);

Que, asimismo tuvo en cuenta que el Apartado IV. Pto. 1) establece que "...Cuando la conexión directa sea efectuada por un cliente se regularizará la instalación y se suspenderá el servicio. Si éste ya hubiera sido suspendido, el Distribuidor estará habilitado para proceder al retiro del medidor y corte del suministro...";

Que, en consecuencia, estimó que el reclamo del usuario debería rechazarse en virtud de las consideraciones precedentemente mencionadas, y confirmarse la Factura Complementaria N° 0000-53892599 emitida por EDEN. S.A.;

Que, en lo que atañe al segundo agravio –existencia de prejudicialidad- merece ser desestimado de plano, atento que el recurrente no justifica debidamente las razones por las cuales debe supeditarse la sustanciación de estas actuaciones administrativas al trámite de la investigación preparatoria existente en sede penal –IPP N° 75/13-, máxime cuando las cuestiones regulatorias aquí tramitadas, relativas al procedimiento de inspección y verificación de medidores en primera instancia y la validez de la factura complementaria, son de naturaleza administrativa y, por lo tanto, no están íntimamente ligadas a los hipotéticos hechos delictivos que se investigan en el marco de la causa penal referida;

Que, finalmente, respecto al planteo de inconstitucionalidad de las normas que integran el Contrato de Concesión Provincial aquí aplicadas, no constituye una cuestión que puede ser resuelta en sede administrativa, correspondiendo el ejercicio del control de constitucionalidad exclusivamente al Poder Judicial;

Que, llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno, dictaminó en el mismo sentido al aquí propiciado (fs. 285/286);

Que, respecto a la admisibilidad del recurso de revocatoria, opinó que: "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible ya que ha sido interpuesta en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 y concordantes del Decreto Ley N° 7.647/70 89 (ver fojas 267 y sello fechador de fojas 272)...";

Que, en torno a la procedencia del recurso de revocatoria, ratificando diversos considerando que integran el presente acto administrativo, sostuvo que: "...No corre la misa suerte la cuestión de fondo planteada, ya que los argumentos esgrimidos por la quejosa no permiten conmovir el criterio adoptado en la decisión atacada. (...) Los argumentos vertidos por la quejosa se encuentran ampliamente rebatidos por la Gerencia de Procesos Regulatorios a fojas 279/283 vta. (...) al respecto, sólo vale compartir el criterio expuesto por el Organismo de Control toda vez que el acto impugnado está suficientemente motivado, no existe vicio en la causa y el procedimiento se ajustó a derecho, lo mismo que su objeto. (...);

Que, consecuentemente, el órgano asesor concluyó –en el marco de su competencia- que "...puede dictarse el acto administrativo pertinente, que rechace el recurso de revocatoria interpuesto por el Señor Pablo Enrique DE LLANO...";

Que también resulta coincidente el criterio sentado por la Asesoría General de Gobierno respecto a lo sostenido por OCEBA en relación al recurso jerárquico deducido en subsidio, cuestión sobre la que dictaminó que: "...no corresponde su sustanciación, ya que la resolución impugnada ha sido dictada por la autoridad máxima de un ente autárquico (conf. Cap. XIII 1° de la Ley N° 11.769 y modificatorias) por lo que –en sede administrativa-sólo admite su impugnación mediante recurso de revocatoria (Art. 89) o de apelación (Art. 94) (conf. dict. A.G.G. en Expte. N° 2145-17510/04, entre otros)...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el usuario Pablo DE LLANO contra la Resolución OCEBA N° 0246/13.

ARTÍCULO 2°. Declarar inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el usuario Pablo DE LLANO contra la Resolución OCEBA N° 0246/13,

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar al usuario Pablo DE LLANO. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 835

Jorge Alberto Arce, Presidente, María de la Paz Dessy, Vicepresidente, Roberto Mario Mouilleron, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora, Ing. Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 11.722

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 163/14

La Plata, 22 de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3639/2013, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de las presentes actuaciones, caratuladas "EDEA SA INTERRUPTIÓN DE SUMINISTRO ELÉCTRICO POR FACTORES CLIMÁTICOS EN LA SUCURSAL LOBERÍA EL DÍA 24/03/13 SOLICITUD DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR", tramita una presentación efectuada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), mediante la que solicita que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica producidas el día 24 de marzo de 2013 en el Partido de Lobería;

Que invoca que tales interrupciones se produjeron como consecuencia del acaecimiento de un fenómeno meteorológico -temporal de lluvia y vientos-, con características de tornado que provocaron diversos daños, entre los que destaca, la caída de tres columnas de hormigón armado, 4 postes de madera en zona urbana y 17 postes de madera en zona rural, todos ellos sostenes de líneas de Media Tensión, además de caída de postes de Baja Tensión (fs. 2 y 5/9);

Que, con el objeto de acreditar la procedencia de su planteo, a fs 6/9 acompaña la siguiente prueba documental: (i) Nota del Cuartel de Bomberos de fecha 24/03/2013 (f. 6) mediante la cual el Jefe del Cuartel de Bomberos Lobería agradece la colaboración del personal de EDEA S.A. en la asistencia de damnificados por el temporal y menciona que coordinó con la Distribuidora la reposición de los cortes teniendo en cuenta las situaciones de peligro y retiro de elementos caídos por el fuerte temporal; (ii) Noticia publicada en el diario "El Sendero" de fecha 25/03/2013 (fs. 7/8) que describe la magnitud de los daños producidos y la labor realizada por EDEA S.A., aludiendo entre los daños a la caída de postes y de árboles sobre las líneas de energía eléctrica; (iii) Noticia publicada en el diario "Ecos Diarios" de fecha 26/03/2013 (f. 9) que describe la magnitud del fenómeno meteorológico y destaca la caída de árboles y de líneas de electricidad;

Que, acto seguido, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y documentación acompañada por la Distribuidora, la Gerencia de Control de Concesiones, sin expedirse sobre la procedencia o no de la causal eximitoria solicitada, expresa que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una tormenta severa y fuertes ráfagas de vientos que azotó la ciudad de Lobería. Esta situación ha provocado la interrupción en el servicio eléctrico en distintos puntos de la ciudad, como así también cortes efectuados para despejar situaciones de peligro. Con respecto a los cortes, por nota de los Bomberos (f. 6) le solicitan a la distribuidora que coordinen la reposición de las interrupciones, teniendo en cuenta las situaciones de peligro, como así también agradece a la Distribuidora por su colaboración en la tarea de asistencia..." (f. 10);

Que, tomando intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, intimó a EDEA S.A. mediante Nota N° 4937/13 (f. 11) a efectos que adjunte en el plazo de diez (10) días a las actuaciones copia del informe del servicio meteorológico nacional relativo al evento climático bajo examen. Asimismo le informó que para casos futuros, ante solicitudes de encuadramiento de caso fortuito o fuerza mayor, deberá acompañar indefectiblemente el informe emitido por el servicio meteorológico nacional, caso contrario se emitirá el acto resolutorio con las constancias documentales acompañadas con la petición;

Que, cabe señalar que sin perjuicio que la Nota N° 4937/13 fue debidamente notificada a EDEA S.A. con fecha 06/11/2013 (f.12); la Distribuidora ha omitido cumplimentar con la carga de aportar a las actuaciones el Informe requerido estando ampliamente vencido el plazo estipulado para hacerlo;

Que, analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso bajo examen, corresponde poner de relieve que es criterio consolidado de este Organismo de Control que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (conforme artículos 513, 514 y cc. del Código Civil);

Que, por lo tanto, a fin que resulte procedente la invocación de un hecho eximente de responsabilidad, deben ser acreditados por el sujeto que lo alega y pretende hacer valer en su beneficio los recaudos precedentemente citados en forma concluyente e inequívoca,

Que, bajo esa tesitura, corresponde señalar que dadas las particularidades del caso en análisis, examinada la prueba aportada por la Distribuidora solicitante, y a la luz de lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, no cabe tener por configurada la causal eximitoria en la fecha solicitada;

Que, en tal sentido, cabe poner de resalto que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, resultando una condición mínima para que pueda evaluarse su reconocimiento por el Organismo de Control que, la solicitante, acompañe constancias de organismos estatales que de manera imparcial

e independiente corroboren el acaecimiento del evento climático que se pretende idóneo para configurar un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor así como las características particulares que definen al mismo;

Que, sin embargo, EDEA S.A. ha omitido acompañar el informe emitido por el servicio meteorológico nacional que fuera expresamente requerido por OCEBA en estas actuaciones y simplemente ha traído constancias documentales que no resultan suficientes para acreditar de manera fehaciente que el evento planteado reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que, además de no cumplir con la regla básica imperante en materia probatoria que determina que la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho al que se adjudica la condición de causal exonerante" (Fallos: 321:1117, Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 28/04/1998) tampoco logra abastecer el grado de convicción exigido por la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para fenómenos climáticos como el examinado, respecto a los que estableció como estándar que sólo pueden configurar caso fortuito, cuando por su intensidad, alcancen proporciones realmente extraordinarias, es decir, fuera de toda normalidad (causa B. 63.779, "Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.). Demanda contencioso administrativa", sentencia del 30/05/2012);

Que, con suma claridad, el Superior Tribunal Provincial sostuvo en el precedente citado que: "...Cabe tener presente que, los fenómenos atmosféricos, resultando del curso regular y previsible de la naturaleza, sólo pueden configurar caso fortuito, cuando por su intensidad, alcancen proporciones realmente extraordinarias, es decir, fuera de toda normalidad. Para que vientos y lluvias revistan el carácter de caso fortuito deben ser de una violencia excepcional, extraños o desacostumbrados desde épocas lejanas y, en principio, de amplias proyecciones dañosas, tal cual ocurre en los ciclones, terremotos, huracanes e inundaciones sin precedentes cercanos (Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, 5ta. edición, 1987, pág. 262 y sigts.). En principio, las tormentas, no escapan a las previsiones humanas comunes, por ende no subsumen dentro del concepto contenido en el Art. 514 del Código Civil..." (considerando VI, voto Dr. Hitters);

Que, a la luz de la reseñada doctrina legal, examinando que los elementos probatorios arrojados a las actuaciones permiten valorar que no son idóneos para cumplir con la actividad probatoria agravada por tratarse de un contexto fáctico-regulatorio que requiere al solicitante aportar un mayor grado de convicción, es válido concluir que no existen razones atendibles para considerar que la tormenta en cuestión escapa a las previsiones humanas comunes no pudiendo ser subsumido dentro de la hipótesis excepcional de caso fortuito o fuerza mayor;

Que, consecuentemente, corresponde dictar el acto administrativo que desestime la petición de EDEA S.A., ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), con referencia a la interrupción del suministro de energía eléctrica acaecida en su ámbito de distribución -Sucursal Lobería- con fecha 24 de marzo de 2013.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el corte sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 835

Jorge Alberto Arce, Presidente, María de la Paz Dessy, Vicepresidente, Roberto Mario Moulleron, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora, Ing. Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 11.723

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 164/14

La Plata, 22 de octubre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4296/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las presentes actuaciones, tramita una presentación efectuada por la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LTDA. DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" (USINA POPULAR COOPERATIVA DE

NECOCHEA) ante este Organismo de Control, solicitando (fs. 1/2). que se encuadre como caso fortuito o fuerza mayor la interrupción del suministro eléctrico acaecida con fecha 16 de octubre de 2013 entre las 16:15 y 20:30 horas aproximadamente, invocando que estuvo ocasionada como consecuencia de una falla en el área de transporte de alta tensión a cargo de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.);

Que, la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA realiza una descripción cronológica de los eventos respecto a los que pretende eximirse de responsabilidad, invocando que se produjo una falla en transformador de intensidad en zona de TRANSBA S.A. en 132 kV., dejando fuera de servicio las barras de alta tensión que alimentan los tres transformadores T1, T2 y T3 que abastecen el servicio de todo Necochea y parte de Quequén, puntualizando los Alimentadores 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Luego describe las cargas correspondientes a algunas de dichas instalaciones eléctricas y los plazos en que se fue reponiendo el servicio, respectivamente (f. 1);

Que, analizada la presentación por la Gerencia Control de Concesiones, mediante Nota N° 5378/13 (f. 5), ante la insuficiencia argumental del planteo y a fin de expedirse adecuadamente desde un punto de vista técnico, se le solicitó a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA acompañe a las actuaciones en el plazo perentorio de diez (10) días, listado de las contingencias con su correspondiente código y si TRANSBA S.A. había requerido el encuadramiento como fuerza mayor al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) -en caso positivo, remitirla al OCEBA. Ello conforme los términos de lo previsto por el Anexo de la Resolución N° 106/03, bajo apercibimiento de proceder a resolver la cuestión planteada con la documentación obrante en las actuaciones;

Que, habiendo sido fehacientemente notificada la NOTA N° 5378/13 a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA (f. 6), la requerida no efectuó contestación alguna a los fines de acreditar recaudos básicos para que pueda ser evaluada por OCEBA su petición;

Que, ante ello, analizando la contingencia reseñada, la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que "el origen de la causa se debe a un corte en las redes de transporte de TRANSBA que afectaron a la ciudad de Necochea-Neuquén";

Que, el origen causal del evento motivó que Gerencia de Control de Concesiones considere que "dado que las interrupciones se deben a causas externas, el artículo 5.1, Subanexo D, menciona que "Para el caso de incumplimiento por excederse en los indicadores por Causas Externas a la Distribución, solo se podrá invocar fuerza mayor o caso fortuito cuando el origen de la causa que motivó la interrupción así lo fuera", no constando en el presente caso, que se haya calificado esta contingencia como Caso Fortuito o Fuerza mayor por parte del ENRE a la Empresa TRANSBA S.A.;

Que, en base a ello, la Gerencia de Control de Concesiones desaconseja hacer lugar a la causal eximitoria solicitada, expresando que "analizando las presentes actuaciones, y no habiendo obtenido respuesta a nuestra nota del 3 de diciembre de 2013, se informa que resulta "previsible que sucedan anomalías de características como las expuestas" (f. 7);

Que, tomando intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios (fs. 11/13) señaló que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor en materia eléctrica debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad, condiciones que la requirente no ha logrado demostrar;

Que, bajo ese marco, el Contrato de Concesión suscripto establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (Art. 31 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (Art. 31 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (Art. 42);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas sólo constituyen un eximente de responsabilidad para la Distribuidora cuando efectivamente lo son para la Transportista, siempre que ello se acredite por el requirente en el caso concreto, circunstancia que no ha sido demostrada por la solicitante;

Que, en ese sentido, de conformidad a las Resoluciones dictadas por el ENRE en la materia -estableciéndose un criterio uniforme en las dos jurisdicciones involucradas en la controversia- la solicitud de encuadramiento en caso fortuito o fuerza mayor de interrupciones originadas en fallas de línea de Alta Tensión, son rechazadas, por cuanto las fallas externas a la red de distribución no constituyen por sí mismas tales causales (Resolución ENRE N° 0481/06);

Que, destaca en la mentada Resolución el ENRE que "...En este sentido el punto 3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión prevé que "Para el cálculo de los índices se computarán tanto las fallas en la red de distribución como el déficit de abastecimiento (generación y transporte), no imputable a causas de fuerza mayor"...";

Que, la mencionada norma expresa también que "...en el punto 2.3 de la Base metodológica para el Control de Calidad del Servicio Técnico, Etapa 2, adoptada por la Resolución ENRE N° 527/1996, se establece que "Las interrupciones con origen en el sistema externo de la Distribuidora serán consideradas para el cálculo de los indicadores de Calidad del Servicio Técnico"...";

Que, por otro lado, manifiesta que "...el punto 2.4 de la referida Base se indica claramente que "La Distribuidora" no podrá invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por incumplimiento de las normas de Calidad de Servicio establecidas en el Contrato de Concesión, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del Servicio Público conforme a los niveles de calidad establecidos"...Las fallas externas sólo constituyen Caso Fortuito o Fuerza Mayor y eximente de responsabilidad para las Distribuidora, cuando lo son para la transportista...";

Que, vale destacar que nuestro Marco Regulatorio Eléctrico Provincial y Municipal, contiene normas similares, tales como el artículo 2 y artículo 30 de la Ley 11.769 y Decreto Reglamentario del artículo 30, punto 3.2, Subanexo D "Calidad del Servicio

Técnico en la Etapa de Régimen”, artículo 19 y artículo 28 inciso g) Contrato de Concesión Provincial, entre otras, resultando consecuentemente extensibles por analogía a la jurisdicción provincial las consideraciones regulatorias reseñadas;

Que, en ese marco, es oportuno poner de relieve que si bien el corte se habría producido en el sistema de transporte, para eximir de responsabilidad a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA, la peticionante debió acreditar fehacientemente que la falla externa constituye un supuesto que fue calificado como caso fortuito mayor eximiendo de responsabilidad a la transportista;

Que, en caso de no lograr demostrar ello, como acontece en la especie, la Distribuidora puede repetir del transportista las sumas que se le apliquen en concepto de penalización por la interrupción acaecida;

Que, a mayor abundamiento, el criterio aquí sostenido ha sido propugnado por la Asesoría General de Gobierno en el marco del Expediente N° 2429-6738/09, donde en un caso análogo sostuvo: "...la quejosa no logra desvirtuar la fundamentación esgrimida por el Organismo de Control, que en la Resolución N° 278/09 sostuvo que si bien el corte se produjo en el sistema de transporte, para ser considerado Fuerza Mayor y eximirse de responsabilidad, la distribuidora debió acreditar expresamente, que la falla constituyó caso fortuito o fuerza mayor para el transportista o, en su caso, podría repetir ésta, las sumas correspondientes por el costo de la interrupción...".

Que consecuentemente debe desestimarse la petición de la Distribuidora Municipal, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor peticionada por la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LTDA. DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA", en referencia a la interrupción del suministro de energía eléctrica acaecida en su ámbito de distribución con fecha 16 de octubre de 2013, de conformidad a los considerandos que motivan la presente.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el corte sea incluido por la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LTDA. DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA", a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LTDA. DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA". Cumplido, archivar.

ACTA N° 835

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora, **Ing. Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 11.724

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 165/14**

La Plata, 22 de octubre de 2014.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-5032/14, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la promulgación de la Resolución Ministerial N° 15/08 fue sustituido el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que por Resolución MI N° 881/11 fueron sustituidos los Anexos I y II de la Resolución N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir de junio de 2011;

Que, la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 535/12, sustituye los anexos de las Resoluciones N° 252/12 y N° 881/11, estableciendo nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos propios de Distribución correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de julio de 2012 inclusive, e incorpora a la liquidación del Fondo Provincial Compensador Tarifario los valores mensuales de compensación adicional fija por aplicación del Decreto N° 626/12, a partir del mes de septiembre de 2012, inclusive;

Que, según lo indicado en los considerandos precedentes se incorporan con la liquidación del Fondo Compensador del mes de septiembre/14, los nuevos valores indicados, unificándose por razones de procedimiento los Anexos I y III de la Resolución MI N° 535/12;

Que la variación de los costos operativos y bienes de capital conllevan la necesidad de actualización periódica de los Modelos Económicos Financieros y su traslado a los cuadros tarifarios;

Que, además, la dinámica en el crecimiento de la demanda, el retraso en las inversiones en redes y la necesidad de expansión del sistema eléctrico de distribución hace necesario un mecanismo que garantice la generación y aprovechamiento de los recursos a los efectos de su implementación en tiempo y forma que permitan inversiones en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro establecidos en los contratos de concesión y mejoren los índices actuales;

Que en tal sentido resulta pertinente establecer un monto fijo en la facturación destinado a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema de beneficio de los usuarios destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que en virtud de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° 206/13 tendiente a alcanzar el objetivo prefijado en los párrafos precedentes;

Que el recurso monetario proveniente de la aplicación de la Resolución mencionada *ut supra*, por corresponderse con montos fijas por categorías tarifarias de usuarios, impactará en forma disímil entre las concesionarias municipales en función de la estructura de mercados y el número de usuarios que abastece;

Que, además, la Resolución MI N° 206/13 establece que OCEBA deberá instrumentar a través del Fondo Compensador Tarifario el mecanismo necesario para instituir las diferencias y mitigarlas hasta donde sea posible;

Que en esta inteligencia, el Organismo de Control estableció el mecanismo precitado cuyo resultado fue el desarrollo del anexo con los montos necesarios para compensar las diferencias surgidas por las variaciones en las estructuras de mercados que abastecen los Distribuidores con Concesión Municipal;

Que dichos montos mensualizados, formarán parte de la liquidación del Fondo Compensador Tarifario, detallándose en el Anexo de pago del mismo bajo el título de "Resolución 206/13";

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP S.A. del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. N° 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocoq-Claromecó firmado entre la Provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocoq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al quinto año de los costos mencionados, pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del mes de setiembre/08 (Expte. N° 2429-5749/04);

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/2007, se excluye de la presente liquidación a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce;

Que las modificaciones motivadas por la Resolución MI N° 1.068/11 (según el Anexo 2 de la Resolución SE N° 1301/11), relacionadas con la eliminación de subsidios tarifarios, han generado una apertura en la información del mercado de cada Distribuidor;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de septiembre de 2014 de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que resulta oportuno señalar que en este período el Organismo de Control juntamente con la Universidad Tecnológica Nacional, se encuentra adaptando el sistema informático aplicado en el cálculo del Fondo Compensador Tarifario, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Secretaría de Energía de la Nación que han llevado a la Provincia a crear conceptos como el Incremento Costo Mayorista y la Resolución MI N° 206/12, a los efectos de poder acompañar a las entidades cooperativas con las problemáticas surgidas por los aumentos de sus costos;

Que en virtud de la implementación del nuevo Sistema Informático, se ha procedido a liquidar las diferencias surgidas en el pago de las compensaciones correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2014;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución MI N° 535/12, la compensación por aplicación de la Resolución MI N° 206/13 y proceder a la distribución del Fondo Provincial de

Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de septiembre de 2014, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar la exclusión del pago del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/07, cuya compensación para el mes de septiembre de 2014 es de \$ 73.930,41.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 835

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora, **Ing. Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

## ANEXO

### PAGOS

#### PERCEPCION FONDO COMPENSADOR - COMPENSACION: MES

	9- 2014 (Pago Total)	C ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	M.REDUCIDO	RESOLUCION 206/13	AJUSTES	PERIDOS ANTERIORES	TOTAL
A001	ALTAMIRANO	10.673,52	15.254,00	13.698,00	8.891,00	2.157,08		50.673,60
A005	BARKER	4.986,74	43.643,00	0,00	17.312,00			65.941,74
A006	BRANDSEN	150.711,24	61.965,00	0,00	30.462,00	-56.125,95		187.012,29
A007	CASTELLI	87.731,15	48.046,00	0,00	0,00			135.777,15
A008	CLAROMECO	1.701,19	7.369,00	0,00	21.033,00	16.851,36		46.954,55
A010	CRETAL (TANDIL-AZUL)	135.930,11	110.043,00	0,00	52.581,00			298.554,11
A011	DE LA GARMA	38.401,33	15.635,00	0,00	4.151,00			58.187,33
A012	DIONISIA	153.030,05	19.586,00	0,00	42.074,00			214.690,05
A013	EGAÑA	13.047,27	30.539,00	31.079,00	16.137,00	-3.699,75		87.102,52
A014	GENERAL MADARIAGA	7.038,97	18.634,00	0,00	0,00	-3.665,29		22.007,68
A015	GENERAL PIRAN	34.714,12	16.153,00	0,00	2.708,00			53.575,12
A016	J. N. FERNANDEZ	1.793,87	34.252,00	0,00	11.728,00			47.773,87
A017	JEPPENER	31.395,84	49.363,00	0,00	14.459,00	12.226,46		107.444,30
A018	JUAREZ	159.753,54	10.840,00	0,00	0,00			170.593,54
A019	LA DULCE	33.391,09	21.529,00	0,00	10.665,00			65.585,09
A020	LAGUNA DE LOS PADRES	73.973,14	63.409,00	0,00	31.562,00			168.944,14
A021	LAS FLORES	15.512,43	29.115,00	0,00	0,00			44.627,43
A022	LEZAMA	74.900,86	31.984,00	0,00	22.349,00			129.233,86
A023	MAIPU	81.096,22	12.005,00	0,00	0,00			93.101,22
A024	ARBOLITO MAR CHIQUITA	106.261,04	7.515,00	0,00	64.218,00			177.994,04
A025	MAR DE AJO	19.526,08	0,00	0,00	67.899,00			87.425,08
A026	MAR DEL PLATA	140.052,42	0,00	0,00	0,00			140.052,42
A027	MAR DEL SUD	11.765,57	25.346,00	0,00	12.071,00			49.182,57
A028	MECHONGUE	18.597,57	35.163,00	0,00	12.161,00			65.921,57
A029	OLAVARRIA	50.109,92	0,00	0,00	0,00			50.109,92
A030	ORENSE	1.671,28	19.325,00	0,00	7.742,00	16.399,81		45.138,09
A031	PINAMAR	34.383,20	0,00	0,00	67.413,00			101.796,20
A032	PIPINAS	48.391,37	56.004,00	0,00	66.308,00	11.686,78		182.390,15
A033	PUEBLO CAMET	88.556,49	65.207,00	0,00	26.293,00			180.056,49
A034	PUNTA INDIO	22.557,00	30.756,00	0,00	62.476,00	2.704,12		118.493,12
A035	RANCHOS	130.635,90	45.039,00	0,00	0,00			175.674,90
A036	SAN BERNARDO	20,55	0,00	0,00	70.531,00	-9,98		70.541,57
A037	SAN CAYETANO	103.500,43	88.306,00	0,00	23.194,00			215.000,43
A038	SAN FRANCISCO DE BELLOCQ	612,59	24.729,00	0,00	7.215,00	7.235,34		39.791,93
A039	SAN MANUEL	67.619,12	42.796,00	0,00	17.599,00	-8.483,65		119.530,47
A041	TRES ARROYOS (CELTA)	28.031,73	0,00	0,00	0,00	5.975,00		34.006,73
A043	VILLA GESELL	22.103,66	0,00	0,00	93.471,00			115.574,66
A045	COPETONAS	6.839,58	15.731,00	0,00	4.254,00	-262,64		26.561,94
N001	ZONA SUR 25 DE MAYO	24.890,91	59.118,00	0,00	19.850,00			103.858,91
N002	AGOTE - JULIO LEVIN	78.264,83	3.128,00	0,00	8.571,00			89.963,83
N003	AGUSTIN ROCA	17.049,34	58.733,00	0,00	16.099,00			91.881,34
N004	AGUSTINA	10.335,57	40.527,00	0,00	12.196,00			63.058,57
N005	AMEGHINO	78.743,89	34.012,00	0,00	28.409,00			141.164,89
N006	ARENAZA	54.147,35	26.631,00	0,00	22.309,00			103.087,35
N007	ARROYO DULCE	33.259,01	23.240,00	0,00	13.071,00	-106,11		69.463,90
N008	BAIGORRITA	22.997,44	13.073,00	0,00	8.653,00			44.723,44
N009	BANDERALO	17.975,23	28.196,00	0,00	13.482,00	-613,56		59.039,67
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	16.026,47	25.704,00	0,00	9.451,00			51.181,47
N011	BOLIVAR	308.925,83	0,00	0,00	0,00			308.925,83
N012	BRAGADO	66.990,17	80.924,00	0,00	30.622,00			178.536,17
N013	CAÑADA SECA	17.191,38	21.942,00	0,00	10.208,00			49.341,38
N14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	18.752,51	25.209,00	0,00	16.913,00	-2.552,27		58.322,24
N015	CARLOS TEJEDOR	62.351,89	22.276,00	0,00	15.542,00			100.169,89
N016	CARMEN DE ARECO	184.399,33	0,00	0,00	0,00			184.399,33
N018	COLONIA SERE	10.573,43	29.526,00	0,00	9.505,00	-2.916,32		46.688,11
N019	NAVARRO	229.998,40	0,00	0,00	0,00			229.998,40

N020	CORONEL GRANADA	30.870,38	47.365,00	0,00	15.099,00	-352,79		92.981,59
N021	CORONEL MOM	20.181,18	37.749,00	0,00	13.574,00			71.504,18
N022	CORONEL SEGUI	5.736,51	16.259,00	15.040,00	9.155,00			46.190,51
N023	CUCULLU	30.356,44	54.934,00	0,00	20.566,00			105.856,44
N024	CURARU	11.330,51	33.041,00	0,00	11.234,00			55.605,51
N026	CHARLONE	28.446,22	5.993,00	0,00	10.114,00			44.553,22
N27	DAIREAUX	29.762,25	37.213,00	0,00	30.127,00			97.102,25
	TOTAL	3.420.574,65	1.820.074,00	59.817,00	1.233.707,00	-3.552,36	0,00	6.530.620,29

**PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -  
COMPENSACION:  
MES**

	<b>9- 2014 (Pago Total)</b>	C ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	M.REDUCIDO	RESOLUCION 206/13	AJUSTES	PERIDOS ANTERIORES	TOTAL
N028	DUDIGNAC	27.064,71	4.861,00	0,00	6.996,00			38.921,71
N029	EL CHINGOLO	12.092,96	33.280,00	0,00	10.785,00	19.138,02		75.295,98
N030	EL DORADO	29.165,39	62.864,00	0,00	21.684,00			113.713,39
N031	EL SOCORRO	17.615,11	35.419,00	0,00	9.805,00			62.839,11
N032	EL TRIUNFO	18.662,49	26.596,00	0,00	10.358,00	-462,37		55.154,12
N033	EMILIO BUNGE	39.401,92	46.070,00	0,00	21.385,00	-4.303,37		102.553,55
N034	FACUNDO QUIROGA	31.375,94	14.806,00	0,00	8.739,00			54.920,94
N035	FERRE	31.090,13	26.672,00	0,00	16.115,00			73.877,13
N037	FORTIN TIBURCIO	7.390,27	10.353,00	9.428,00	6.424,00	-236,32		33.358,95
N038	FRANCISCO AYERZA	8.745,62	10.210,00	9.814,00	5.419,00			34.188,62
N039	FRANKLIN	43.243,41	29.657,00	0,00	47.333,00			120.233,41
N040	FRENCH	25.575,02	9.229,00	0,00	14.604,00	-1.522,67		47.885,35
N041	GAHAN	17.204,53	18.152,00	0,00	6.989,00			42.345,53
N042	GERMANIA	22.876,78	18.510,00	0,00	10.810,00	-2.351,10		49.845,68
N043	GOBERNADOR UGARTE	10.667,45	15.821,00	6.424,00	8.541,00	-94,72		41.358,73
N044	GONZALEZ MORENO	18.389,33	15.357,00	0,00	9.054,00			42.800,33
N045	GOROSTIAGA	6.929,07	5.610,00	11.977,00	6.785,00			31.301,07
N047	GENERAL ROJO	21.427,40	23.817,00	0,00	8.161,00			53.405,40
N048	GENERAL VIAMONTE	129.247,48	0,00	0,00	16.635,00			145.882,48
N049	GUERRICO	20.078,16	24.361,00	0,00	10.488,00			54.927,16
N050	INES INDART	11.253,82	22.472,00	0,00	6.834,00			40.559,82
N051	IRIARTE	15.307,24	19.084,00	0,00	8.297,00			42.688,24
N052	LA AGRARIA	3.872,71	31.903,00	33.727,00	16.962,00			86.464,71
N053	LA ANGELITA	9.538,86	24.573,00	8.818,00	10.806,00	-51,89		53.683,97
N054	LA EMILIA	20.184,76	23.362,00	0,00	6.437,00			49.983,76
N055	LA LUISA	10.465,88	37.346,00	10.259,00	12.530,00			70.600,88
N056	LA NIÑA	8.962,24	16.730,00	0,00	6.284,00	-358,80		31.617,44
N058	LA PRADERA	2.340,19	4.235,00	9.640,00	19.013,00	29.530,30		64.758,49
N059	LA VIOLETA	19.327,19	32.875,00	0,00	11.317,00			63.519,19
N060	LAPLACETTE	6.968,99	16.208,00	14.652,00	9.087,00			46.915,99
N061	LAS TOSCAS	6.920,59	24.003,00	10.130,00	9.896,00	-373,00		50.576,59
N063	MANUEL OCAMPO	31.935,81	22.255,00	0,00	8.494,00			62.684,81
N064	MARIANO ALFONZO	19.257,97	23.148,00	0,00	12.283,00			54.688,97
N065	MARIANO BENITEZ	3.587,26	6.339,00	7.860,00	5.105,00	-402,62		22.488,64
N067	MARTINEZ DE HOZ	16.877,53	22.653,00	0,00	9.758,00			49.288,53
N069	MOQUEHUA	25.567,69	0,00	0,00	3.762,00			29.329,69
N070	MORSE	12.423,00	28.804,00	0,00	8.855,00	-1.576,92		48.505,08
N071	NORBERTO DE LA Riestra	57.833,48	32.554,00	0,00	16.500,00	-1.641,77		105.245,71
N072	OLASCOAGA	2.663,59	6.589,00	9.558,00	4.422,00	-153,62		23.078,97
N073	PARADA ROBLES	165.847,64	0,00	0,00	64.981,00			230.828,64
N074	PASTEUR	23.828,48	31.374,00	0,00	8.415,00	-1.335,26		62.282,22
N075	PEARSON	3.489,42	7.287,00	7.534,00	4.140,00	9.375,76		31.826,18
N076	PEDERNALES	25.914,67	22.858,00	0,00	7.760,00			56.532,67
N077	PEHUAJO	19.684,78						19.684,78
N079	PIEDRITAS	32.930,10	32.694,00	0,00	17.662,00	-35,24		83.250,86
N080	PINZON	7.965,96	18.784,00	6.069,00	7.862,00	-1.292,14		39.388,82
N081	PIROVANO	9.361,13	21.671,00	0,00	9.866,00	-670,03		40.228,10
N082	PLA	5.669,01	13.521,00	9.689,00	6.854,00	-353,17		35.379,84
N083	PRODUCTORES FORESTALES	52.562,39	35.839,00	31.952,00	59.290,00	30.000,00		209.643,39
N084	QUENUMA	8.069,02	22.892,00	0,00	7.969,00			38.930,02
N085	RAMALLO	13.305,87	0,00	0,00	0,00	-6.271,72		7.034,15
N086	RANCAGUA	13.161,09	28.537,00	0,00	10.480,00			52.178,09
N087	RIVADAVIA	173.333,89	0,00	0,00	34.226,00			207.559,89
N088	ROBERTS	28.079,78	9.829,00	0,00	4.908,00	-2.880,69		39.936,09
N089	ROJAS	28.098,30	0,00	0,00	0,00	-335,54		27.762,76
N090	ROOSEVELT	4.436,39	21.899,00	14.648,00	9.931,00	-869,83		50.044,56
N095	SAN EMILIO	2.890,96	11.140,00	6.694,00	4.990,00			25.714,96
N096	SAN PEDRO	1.130,83	0,00	0,00	0,00	-42,35		1.088,48

N097	SAN SEBASTIAN	20.441,15	40.559,00	0,00	12.357,00		73.357,15
N099	SANTA ELEODORA	9.712,55	28.027,00	0,00	10.800,00		48.539,55
N098	SANSINENA	6.285,51	14.270,00	8.934,00	7.140,00	-4.190,34	32.439,17
N100	SANTA REGINA	10.133,50	18.710,00	6.293,00	9.032,00	-1.482,28	42.686,22
	TOTAL	4.910.439,04	3.026.743,00	293.917,00	1.976.122,00	51.203,96	0,00 10.258.425,00

**PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -  
COMPENSACION:  
MES**

	<b>9- 2014 (Pago Total)</b>	<b>C ABASTECIMIENTO</b>	<b>C.DISTRIBUCION</b>	<b>M.REDUCIDO</b>	<b>RESOLUCION 206/13</b>	<b>AJUSTES</b>	<b>PERIDOS ANTERIORES</b>	<b>TOTAL</b>
N101	SOLIS Y AZCUENAGA	12.111,13	35.214,00	10.606,00	14.727,00	-6.630,72		66.027,41
N102	SUIPACHA Y ALMEYRA	12.551,05	53.335,00	0,00	10.961,00			76.847,05
N103	TIMOTE	7.086,47	15.281,00	9.877,00	8.410,00			40.654,47
N104	TODD	20.136,95	21.535,00	0,00	9.132,00	-2.202,07		48.601,88
N106	TRES ALGARROBOS	44.248,56	12.216,00	0,00	16.403,00			72.867,56
N107	URDAMPILLETA	21.695,52	0,00	0,00	7.295,00			28.990,52
N108	URQUIZA	29.805,58	15.029,00	0,00	12.658,00	3.906,55		61.399,13
N109	VILLA LIA	764,96	18.462,00	0,00	13.551,00			32.777,96
N110	VILLA RUIZ	6.790,80	11.872,00	8.248,00	5.854,00	-888,44		31.876,36
N111	VILLA SABOYA	11.949,82	12.720,00	10.235,00	14.268,00			49.172,82
N112	VILLA SAUZE	10.272,46	9.072,00	8.264,00	6.646,00	-1.529,86		32.724,60
N113	VIÑA	10.348,64	14.675,00	5.913,00	8.135,00	-241,48		38.830,16
N115	ZAVALIA	12.498,34	27.075,00	10.363,00	11.989,00	-173,52		61.751,82
N118	ANTONIO CARBONI	129.669,45	165.029,00	0,00	68.731,00			363.429,45
N119	FORTIN OLAVARRIA	17.244,30	24.299,00	0,00	9.426,00			50.969,30
N120	ESCOBAR NORTE	142.589,45	63.320,00	0,00	76.099,00	46.945,69		328.954,14
S001	17 DE AGOSTO	4.930,77	26.724,00	12.709,00	10.325,00	-137,11		54.551,66
S002	ADOLFO ALSINA	13.624,60	118.146,00	0,00	31.941,00			163.711,60
S003	ALGARROBO	7.540,89	25.044,00	0,00	8.374,00			40.958,89
S004	AZOPARDO	3.522,01	23.647,00	15.570,00	10.375,00	-1.226,52		51.887,49
S005	BAHIA SAN BLAS	16.839,35	35.548,00	0,00	12.789,00	-408,08		64.768,27
S006	BORDENAVE	5.198,60	25.235,00	0,00	7.133,00			37.566,60
S007	CABILDO	56.087,68	38.983,00	0,00	31.310,00			126.380,68
S008	COLONIA LA MERCED	6.091,78	39.723,00	16.325,00	14.630,00			76.769,78
S009	CORONEL DORREGO	432,53	7.661,00	0,00	0,00			8.093,53
S010	CORONEL PRINGLES	6.647,21	0,00	0,00	21.406,00			28.053,21
S011	CHASICO	5.392,76	35.381,00	11.636,00	12.220,00	-856,43		63.773,33
S012	DARREGUEIRA	46.401,96	12.856,00	0,00	8.339,00	124.104,72		191.701,68
S013	DUFAUR	5.083,71	29.626,00	14.981,00	11.371,00	-245,24		60.816,47
S014	ESPARTILLAR	16.992,86	22.468,00	0,00	9.038,00			48.498,86
S015	FELIPE SOLA	6.511,78	18.832,00	9.266,00	35.476,00			70.085,78
S016	GOYENA	692,14	32.677,00	0,00	10.464,00			43.833,14
S017	GENERAL LAMADRID	7.519,97	4.840,00	6.570,00	4.480,00	-290,99		23.118,98
S018	HILARIO ASCASUBI	19.042,12	20.269,00	0,00	7.578,00			46.889,12
S019	HUANGUELEN	45.165,44	8.367,00	0,00	10.354,00			63.886,44
S020	INDIO RICO	6.095,71	12.487,00	4.991,00	4.948,00	-1.207,33		27.314,38
S021	J GUIASOLA	7.794,19	11.275,00	4.595,00	5.104,00	-956,94		27.811,25
S022	JUAN PRADERE	6.619,71	3.039,00	7.152,00	2.405,00	-4.680,48		14.535,23
S023	LA COLINA	11.975,65	31.109,00	0,00	9.389,00			52.473,65
S024	LAS MARTINETAS	2.951,79	5.655,00	7.749,00	4.484,00	-1.967,86		18.871,93
S025	MAYOR BURATOVICH	40.750,21	39.869,00	0,00	0,00			80.619,21
S026	COLONIA LOS ALFALFARES	11.115,88	53.611,00	0,00	14.862,00	-1.538,00		78.050,88
S027	MONTE HERMOSO	6.079,77	0,00	0,00	0,00	144.034,94		150.114,71
S028	ORIENTE	15.545,28	24.832,00	0,00	11.417,00	-1.036,23		50.758,05
S029	PEDRO LURO	3.294,88	16.000,00	0,00	21.579,00	-273,28		40.600,60
S030	PIGUE	1.967,37	0,00	0,00	33.547,00			35.514,37
S031	PUAN	79.258,74	12.377,00	0,00	26.757,00	-1.558,09		116.834,65
S033	RIVERA	38.765,06	18.966,00	0,00	7.775,00	-3.937,48		61.568,58
S034	SALDUNGARAY	17.928,03	49.779,00	0,00	15.845,00	-1.018,89		82.533,14
S035	SAN GERMAN	2.585,86	5.800,00	8.779,00	4.007,00	-46,35		21.125,51
S036	SAN JORGE	3.535,33	3.537,00	7.529,00	3.541,00			18.142,33
S037	SAN JOSE	52.161,61	20.675,00	0,00	6.967,00			79.803,61
S038	SAN MIGUEL ARCANGEL	7.873,13	18.022,00	0,00	5.305,00			31.200,13
S039	SIERRA DE LA VENTANA	41.807,28	0,00	0,00	17.106,00			58.913,28
S040	STROEDER	3.881,60	23.372,00	29.928,00	14.244,00			71.425,60
S041	TORNQUIST	86.074,42	63.465,00	0,00	26.667,00			176.206,42
S042	VILLA IRIS	14.541,65	17.105,00	0,00	7.010,00			38.656,65
S043	VILLA MAZA	36.152,85	23.587,00	0,00	17.955,00	-854,75		76.840,10
	TOTAL	6.172.676,68	4.506.466,00	515.203,00	2.788.924,00	336.289,72	0,00	14.319.559,40